



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE APELACIÓN

Auto TP-SA n.º 607 de 2020

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020

Expediente	2019334160400048E y 2019340160100101E
Interesado	Norberto Alfonso CONTRADO ESLAVA
Asunto	Revocatoria o sustitución de medida de aseguramiento

La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (SA) procede a resolver el recurso de apelación formulado por el interesado contra la resolución n.º 006861 adoptada el 6 de noviembre de 2019 por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), a través de la cual, entre otras decisiones, se negó el beneficio transicional de revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad (RSMA), la cual será revocada parcialmente.

SÍNTESIS DEL CASO

El sargento viceprimero Norberto Alfonso CONTRADO ESLAVA fue capturado el 5 de octubre de 2017, en el marco de la investigación adelantada por el *“homicidio agravado en persona protegida”* del señor Néstor Rodríguez Santana, ocurrido el 10 de junio de 2007, quien presuntamente fue ejecutado y presentado como guerrillero muerto en combate por efectivos del batallón de infantería n.º 15 Francisco de Paula Santander. El 14 de diciembre de 2017, la Fiscalía Noventa y Nueve de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta dictó en su contra resolución de acusación. Encontrándose el proceso en etapa de juicio, el 22 de

mayo de 2019 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña declaró su falta de competencia para conocer del asunto, ordenó la suspensión del proceso y remitió el expediente a la JEP. El Ministerio de Defensa Nacional presentó ante la SDSJ un informe a través del cual solicitó que se le concediera al señor CONRADO ESLAVA el beneficio de la privación de la libertad en unidad militar (PLUMP). Asimismo, el 26 de junio de 2019, el interesado pidió que se le otorgara la RSMA. Comoquiera que el asunto por el que está siendo procesado fue priorizado dentro del macro caso n.º 003, el 8 de julio de 2019 rindió versión voluntaria ante la SRVR. Mediante resolución n.º 006861 del 6 de noviembre de 2019, la SDSJ decidió otorgarle al peticionario la PLUMP, pero negarle la RSMA.

ANTECEDENTES

1. El Ministerio de Defensa Nacional, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1820 de 2016, remitió a la JEP el caso n.º 1199, referente a la situación jurídica del sargento viceprimero Norberto Alfonso CONRADO ESLAVA, con el propósito de que se le concediera el beneficio de PLUMP (f. 1-16, cuaderno único).
2. Mediante resolución n.º 001644 de 26 de abril de 2019, la SDSJ asumió conocimiento de la solicitud incoada y requirió al interesado para que aportara copia de las piezas procesales de los procesos adelantados en su contra por la justicia ordinaria. Con el fin de obtener información necesaria para decidir, también ordenó al Ministerio de Defensa Nacional, a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP y a las Fiscalías 56 y 99 Especializadas contra las Violaciones a los Derechos Humanos que remitieran diversos medios de prueba (f. 17-21, c. único).
3. El 26 de junio de 2019, a través de apoderada, el señor CONRADO ESLAVA solicitó a la SDSJ que se le concediera la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento (RSMA), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Ley 706 de 2017. Para el efecto, advirtió que la JEP tenía competencia para conceder ese beneficio, teniendo en cuenta que se trataba de un integrante de la Fuerza Pública, los hechos habían acaecido con anterioridad al primero de diciembre de 2016, y tenían relación con el conflicto, pues “[...] se desarrollaron bajo la misión táctica JÚBILO, ejecutada por miembros del Ejército Nacional, adscritos al Batallón de Infantería No. 15, orden de operaciones dirigida y encaminada a neutralizar el accionar armado y delictivo de la cuadrilla cuarto [sic] de septiembre del ELN” (f. 61-67, c. único).
4. Asimismo, en el escrito presentado manifestó su compromiso con la verdad, la reparación de las víctimas y la no repetición. Advirtió su intención de atender a

los requerimientos de los órganos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) e informar los cambios de residencia. En caso de obtener la libertad, se comprometió a solicitar autorización antes de salir del país. Igualmente, señaló que no habría de incurrir en ninguna de las causales de pérdida de beneficios establecidas en los artículos 52 y 58 de la Ley 1820 de 2016.

5. El 8 de julio de 2019, después de que se le corriera traslado de los informes en los que se le mencionaba, el peticionario rindió diligencia de versión voluntaria ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR), en el marco del caso n.º 003 *“Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”*. En ella refirió sus generales de ley, relató la evolución de su carrera como integrante del Ejército Nacional, indicó los batallones y compañías de la que hizo parte y los cursos de formación que recibió. En cuanto a los hechos por los que se encuentra procesado, se pronunció sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se produjo el homicidio del señor José Néstor Rodríguez Santana, a quien se le hizo pasar como guerrillero del ELN muerto en combate. También dio cuenta de los homicidios de los señores Daniel Suárez Martínez, Camilo Andrés Valencia, Luis Alberto Sandoval Suárez y Luis Alfonso Daza González, quienes fueron víctima de la misma modalidad delictiva. Para todos estos eventos señaló a los autores materiales –aunque señaló no recordar el nombre de algunos de ellos- y manifestó que en los hechos participaron algunos civiles. En cuanto a su participación en las conductas delictivas, dio a entender que fue cómplice y encubridor, pero no se atribuyó la autoría material o intelectual de ninguna de ellas. En todo caso, manifestó su arrepentimiento y su intención de reparar a las víctimas. Al finalizar la diligencia, la apoderada del interesado manifestó que éste cumplía con los requisitos para acceder a la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento. Por ese motivo, solicitó a la SRVR que corriera traslado a la SDSJ de su petición y que, con ese propósito, certificara sus aportes extraordinarios a la verdad (f. 94, 161b, c. único).

6. El 9 de octubre de 2019, el señor CONRADO ESLAVA solicitó nuevamente que se le concediera la sustitución de la medida de aseguramiento, teniendo en cuenta que, para la fecha de la presentación de la solicitud, había permanecido privado de la libertad por más de dos años, periodo que superaba el término máximo previsto por la Ley 1786 de 2016. Informó que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Ocaña, quien tiene a cargo el proceso que se adelanta en su contra, resolvió declarar la falta de competencia, suspender la actuación procesal y ordenar remitir el proceso a la SDSJ. Asimismo, indicó que, como expresión de sus deberes transicionales, había rendido declaración ante la SRVR en la que aportó, de forma

anticipada, verdad “plena y exhaustiva” sobre los hechos relacionados con el conflicto en los que había incurrido (f. 70-74, c. único).

7. En su opinión, cumple con los requisitos previstos para acceder a la RSMA, teniendo en cuenta que la Ley 1786 de 2016 también era aplicable a conductas acaecidas con anterioridad a la fecha en que fue expedida, por cuenta del principio de favorabilidad, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Adicionalmente, consideró que cumplía con los requisitos establecidos por la SA para acceder a ese derecho:

La JEP, a través de la citada decisión de la Sala de Apelaciones (TP-SA 124 de 2019), señala como requisito adicional (no contemplado en la Ley 1786 de 2016) para conceder la libertad, sobre la aplicación de los principios rectores de la “justicia transicional”, la exigencia al compareciente de hacer aportes tempranos y excepcionales a la verdad, también denominado pactum veritatis o plan de verdad, con la condición de superar el umbral de lo ya esclarecido en la justicia ordinaria. Y al respecto es necesario anotar, que mi prohijado, cumplió con este condicionamiento al momento de hacer su aporte temprano de verdad en la diligencia de versión voluntaria el día 8 de julio de 2019. Y bajo esta condición en esta misma diligencia se solicitó por parte de la defensa su libertad, señalándose por el Magistrado Auxiliar encomendado para la diligencia, que esta solicitud sería remitida a la Sala de Definición de Situaciones jurídicas sin que a la fecha haya sido resuelta o motivo de pronunciamiento por la Jurisdicción, por ello se reitera.

Ahora bien, la libertad que emana del vencimiento del plazo razonable de la detención preventiva, no requiere más condicionamientos que los consagrados en la Ley 1786 de 2016, derecho que emana de la Justicia ordinaria y aplicable en la JEP por favorabilidad. Su espíritu es autónomo e independiente, frente a los principios rectores de la justicia transicional.

8. Mediante resolución n.º 006861 del 6 de noviembre de 2019, la SDSJ concedió al señor Norberto Alfonso CONTRADO ESLAVA la PLUMP y le negó el beneficio de revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento. Adicionalmente, solicitó a la SRVR que “[...] se sirva informar sobre la versión voluntaria rendida por el señor Norberto Alfonso Conrado Eslava en fecha 08 de julio de 2019, con la respectiva valoración de su aporte bajo los parámetros establecidos en el Auto TP-SA No. 124 de 2019”. Y, finalmente, ordenó al interesado “[...] la presentación del régimen de condicionalidad como un compromiso concreto, programado y claro en relación con su voluntad de contribuir a la realización de los derechos de las víctimas a la verdad plena, a la reparación integral y a la no repetición conforme lo expuesto en la presente providencia”.

9. El *a quo* advirtió que el señor CONTRADO ESLAVA no había permanecido privado de la libertad por un tiempo igual o superior a cinco (5) años, por lo que no resultaba procedente la concesión de la RSMA, teniendo en cuenta lo establecido por la Corte constitucional en la sentencia C-070 de 2018. Adujo que, aunque la SA había

habilitado la concesión anticipada de ese beneficio, para ello era preciso “i) el acaecimiento del término de vigencia máxima de la detención preventiva, es decir, un (1) año según el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal; ii) la manifestación del sometido sobre su intención de reconocer o no responsabilidad temprana ante esta Jurisdicción; y iii) que el compareciente presente un acta de compromiso contentiva de un régimen de condicionalidad que se concrete específicamente en lo que se ha denominado como el *pactum veritatis* o *plan de verdad*”. Asimismo, señaló que en los casos en los que se tratara de un asunto priorizado por la SRVR, era a esa autoridad a quien le competía contrastar la verdad que se comprometiera a aportar el interesado.

10. En el caso concreto, señaló que, aunque el primero de los citados requisitos se encontraba acreditado, no pasaba lo mismo con el segundo, pues “[...] si bien en el escrito presentado por el togado aseveró que el aporte de verdad fue cumplido por su prohijado en la versión voluntaria realizada en la SRVR, el Despacho desconoce el contenido de dicha diligencia, de ahí que no es posible para la sala realizar el estudio correspondiente de establecer si efectivamente se cumplió o no con el requisito de aporte de verdad. Iterando que en principio su contrastación estaría a cargo de esa Sala”. En el mismo sentido, en cuanto al tercer requisito, advirtió que el interesado no había presentado un régimen de condicionalidad que contuviera compromiso concreto claro y programado, el cual, en cualquier caso, debía ser verificado y contrastado por la JEP, específicamente por la SRVR. En esas condiciones, concluyó que debía negarse, por el momento, el beneficio solicitado, pues “[...] la sola manifestación de intencionalidad de ajustarse a las exigencias que marca el Auto 124 de 2019 de la Sección de Apelación no es suficiente ante el alto umbral que la misma decisión señaló”.

11. Por otra parte, consideró que sí estaban satisfechas las condiciones para que se le concediera la PLUMP al peticionario, en atención a que había acreditado su condición de miembro de la Fuerza Pública para la fecha de comisión del delito, se encontraba detenido en la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad EJEMA, la conducta tenía relación con el conflicto armado¹, se trata de una ejecución extrajudicial, y el interesado suscribió un acta de compromiso en la que expresó su intención de someterse a la JEP y asumir los compromisos que de ello se derivan.

¹ Para el efecto, se señaló que: “[l]o acreditado ante la Sala y la información que reposa dentro de la causa penal adelantada contra el compareciente en la justicia ordinaria, da cuenta que la forma en que presuntamente se dio muerte a la víctima José Néstor Rodríguez Santana; la manera como se intentó presentar tal muerte en el marco de un enfrentamiento o combate, incluso haciéndoselo pasar como miembro de un grupo armado al margen de la ley pese a que lo acreditado hasta el momento da cuenta de que se trataba de un miembro de la población civil, generando con ellos resultados positivos de la unidad militar a la que pertenecía (Batallón de Infantería No. 15 “Francisco de Paula Santander”), se amoldan precisamente al escenario de las ejecuciones extrajudiciales, mismo que como bien lo ha señalado la Sala en pretéritas oportunidades, no es ajeno al conflicto armado interno colombiano y se puede entonces interpretar como de competencia de esa Jurisdicción”.

12. En todo caso, por las circunstancias fácticas que rodean el asunto, decidió requerir al interesado para que presentara un compromiso concreto, programado y claro, so pena de revocar el beneficio concedido. Con ese propósito, le exigió al compareciente que (i) identifique los hechos sobre los cuales aportará relatos veraces, los programas de reparación en los que puede participar para resarcir a las víctimas, los tipos de colaboración que puede extender a otros órganos del SIVJRNR, sus aportes a la no repetición, entre otros puntos; (ii) presente un programa aceptable de participación ante la JEP, con condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales habrá de hacer las contribuciones materiales efectivas a los principios del sistema transicional; (iii) exprese claramente su compromiso para contribuir con la satisfacción de los derechos de las víctimas; (iv) manifieste su intención de comparecer a los requerimientos de los órganos del SIVJRNR; y (v) teniendo en cuenta que el asunto fue priorizado, exponga las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que operaba el batallón de infantería n.º 15 “Francisco de Paula Santander” para la comisión de ese tipo de conductas y determine los incentivos o beneficios que por ellas recibía. Finalmente, advirtió que, una vez presentado el régimen de condicionalidad exigido, el asunto deberá remitirse a la SRVR para que “[...] *continúe con el conocimiento del procedimiento en lo que corresponde al cumplimiento del régimen de condicionalidad y monitoreo de las condiciones del beneficio concedido al compareciente*”.

13. El 13 de noviembre de 2019, a través de apoderado, el interesado presentó **recurso de reposición y apelación** en contra de la citada providencia, con el objetivo de que se revocara la decisión y, en su lugar, se le concediera el beneficio de la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad. Para el efecto indicó, en primer término, que la Sala no había tenido en cuenta que la sustitución de medida de aseguramiento no era un beneficio, sino un verdadero derecho al que podía acceder cumplidas las condiciones de la Ley 1786 de 2016. En ese sentido, aseguró que “[...] *ahora se quiere por vía de alegar los principios de justicia transicional, agregar unas condiciones o pactos, que repito no contempla la norma. Y pese a que mi prohijado ha cumplido desde un primer momento, el sistema ahora está vulnerando sus derechos*”.

14. Señaló que, en todo caso, compareció al sistema cuando fue citado y, además, de forma temprana rindió verdad exhaustiva sobre los hechos, que superaba el umbral establecido en la justicia ordinaria, “[...] *pues en la diligencia de versión voluntaria, no sólo relató la verdad sobre los hechos ocurridos el 10 de junio de 2007 en Cerro Bustos (proceso sobre el cual está privado de la libertad), sino también de manera temprana y exhaustiva hace un relato de los hechos sucedidos el 23 de julio y los días 6 y 7 de diciembre*

de 2007". Finalmente, cuestionó la falta de coordinación entre la SDSJ y la SRVR y la demora en la que se ha incurrido para valorar sus aportes, así:

[...] solicita la libertad desde la misma diligencia del 8 de julio a la [...] SRVR y esta se le envía a la Sala de definición de situaciones jurídicas hasta el mismo 5 de noviembre de 2019 (y eso porque interpuso tutela); cuarto, pide la libertad porque lleva más de dos años de detención preventiva y se la niegan, precisamente que le fue enviada hasta el 5 de noviembre de 2019, pero antes de la decisión que se repone de fecha 6 de noviembre [...]; sexto, aporta la verdad temprana y exhaustiva, y resulta que ahora dice la Sala de definición de situaciones jurídicas que quien debe verificar o certificar es la SRVR [...] y séptimo, la SRVR, luego de más de 5 meses, le dice que no ha podido contrastar la información por usted suministrada y por ello no puede calificar su aporte como temprana, extraordinaria y exhaustiva [sic] [...] Me pregunto, qué distancia hay entre una sala y la otra, será tan grande como el hecho de mantener privado de la libertad ilegalmente a un hombre que ha buscado resarcir su actuación equivocada y reivindicar los derechos de las víctimas, una distancia tan grande que justifique no acudir a una sala vecina para reconocer los derechos adquiridos [...].

15. El 20 de noviembre de 2019, el interesado aportó un escrito mediante el cual, además de insistir en su intención de interponer recurso de apelación, señaló que, como ya lo había dicho en la versión voluntaria rendida, *"mant[iene] firme [su] posición de dignificar los nombres de Daniel Suárez Martínez, Camilo Andrés Valencia, Luis Alberto Sandoval Suárez, Luis Alfonso Daza González y José Néstor Rodríguez Santana quienes fueron reportados como muertos en combate cuando en realidad no lo fueron. Este último en el caso por el cual me encuentro privado de la libertad. [...] Sobre ellos he manifestado de manera temprana, completa y exhaustiva ante la misma JEP la VERDAD PLENA sobre lo que me consta y tuve conocimiento en diligencia de versión voluntaria, ante la Sala de Verdad y Reconocimiento el día 8 de julio de 2019"* (f. 141-146, c. único).

16. En cuanto a la reparación de las víctimas, señaló que estaba dispuesto a participar en actividades de alfabetización y capacitación, recolección y eliminación de residuos, y mejoras, mantenimiento y reparación de vías, escuelas y parques. Aseguró que *"[está] dispuesto a dignificar a las víctimas, no solo a través de solicitar su perdón, sino de comprometer[se] al esclarecimiento de la verdad sobre los hechos, y repito dignificar su memoria, en charlas ante la misma comunidad, ante el mismo Ejército, para que los hechos no se repitan"*. Finalmente, advirtió que *"[n]o tuvo nexos ilegales, ni vínculos con sectores políticos, económicos o religiosos, ni motivaciones ideológicas en tal sentido; [n]o tengo conocimiento de otros hechos, perpetrados por las Unidades a [las que] pertenecí; [n]o tengo conocimiento porque me conste, de dinámicas pactadas 'a todo nivel' por integrantes del Ejército Nacional, para 'ejecutar esta clase de actos'"*.

17. La SDSJ, a través de resolución n.º 000605 del 4 de febrero de 2020, dispuso no reponer la decisión de negar el beneficio de revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento. Advirtió que para el asunto no es aplicable lo contenido en la Ley 1786 de 2016, sino el Decreto 706 de 2017, teniendo en cuenta que “[l]a naturaleza del proceso transicional es la que marca la aplicación de este régimen y no se mezcla con el estatuto de libertades de la jurisdicción ordinaria porque proviene de otro origen”. Tampoco es aplicable el principio de favorabilidad, comoquiera que las referidas normas no regulan situaciones análogas, “[...] tratándose de ordenamientos jurídicos diferentes que reglamentan jurisdicciones que bajo la óptica teleológica persiguen fines distintos”.

18. Asimismo, señaló que, “[...] si bien es cierto se evidencia la intención del compareciente a efectuar aportes tempranos a la verdad, comoquiera que relató lo sucedido en fechas 10 de junio, 23 de julio, 6 y 7 de diciembre de 2007 [...] no parece suficiente. En sus declaraciones, pretende colocarse [sic] como un miembro de la tropa quien por las circunstancias de los hechos tuvo conocimiento al momento de la ejecución de estos y guardó silencio para con ello alegar que su participación es como encubridor o favorecedor. Sin embargo, el modus operandi de este tipo de conductas, enseña que hacen parte de un plan previamente concebido en el que se asignan específicas tareas y en el que la participación de quienes concurren al hecho viene desde la línea de mando de una estructura y no es un hecho aislado o accidental. Estos antecedentes no están relacionados en sus versiones y hacen parte de la verdad plena, temprana, exhaustiva y extraordinaria que debe agotar, aun el reconocimiento de responsabilidad si fuera el caso, para acceder a este especial y calificado beneficio”. En su opinión, era necesario que se brindara información relevante que permita “[...] conocer los motivos por los cuáles realizaban dichas ejecuciones, qué beneficios o incentivos recibían, quiénes eran los guías, qué función cumplían y cómo los contactaban, cómo escogían a las víctimas, las cadenas de mando que decidían las ejecuciones y cuál era su posición dentro de la estructura o los roles que cumplía”.

19. De otro lado, anotó que el compareciente no había presentado un plan claro, concreto y programado, teniendo en cuenta que este no se compone únicamente del aporte de verdad -que el interesado alega que ya realizó-, sino también de “[...] la reparación de las víctimas, los compromisos con la Jurisdicción y las garantías que se ofrecen de repetición, los cuales, pese a ser requeridos a éste en la decisión objetada, hasta la fecha no han sido allegados a la Sala”. En todo caso, advirtió que antes de conceder el beneficio respectivo, es preciso someter a verificación y contrastación las manifestaciones presentadas, labor que le corresponde a la SRVR.

20. En la misma providencia, concedió ante esta Sección, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado del señor CONRADO ESLAVA (f. 173, c. único).

COMPETENCIA

21. La SA es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Norberto Alfonso CONTRADO ESLAVA contra la resolución n.º 006861 adoptada el 6 de noviembre de 2019 por la SDSJ de la JEP, con fundamento en lo dispuesto en el artículo transitorio 7 del Acto Legislativo 01 de 2017², el artículo 49 de la Ley 1820 de 2016³ y los artículos 96 (b)⁴ y 144⁵ de la Ley 1957 de 2019.

HECHOS PROBADOS Y RELEVANTES

22. A partir de los medios de convicción que conforman el presente asunto, la SA encuentra demostradas las siguientes circunstancias fácticas relevantes:

22.1. El señor Norberto Alfonso CONTRADO ESLAVA fue detenido el 5 de octubre de 2017, en el marco de la investigación que adelantaba la Fiscalía 99 Especializada de la DECVDH de Cúcuta por el secuestro y homicidio del señor Néstor Rodríguez Santana, en hechos que ocurrieron el 10 de junio de 2007 en la vereda Cerro Bustos del municipio de Otaré –Norte de Santander- (certificado expedido por el director de la cárcel y penitenciaría de alta y mediana seguridad EJEMA, f. 5, c. único; certificación expedida por el fiscal 100 especializado DECVDH, f. 57, c. único).

22.2. La Fiscalía Noventa y Nueve de la Dirección de Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta calificó el mérito de la instrucción adelantada bajo el radicado n.º 8115 y, en virtud de ello, el 14 de diciembre de 2017 acusó, entre otros, al señor Norberto Alfonso CONTRADO ESLAVA como coautor del delito de “homicidio agravado en persona protegida”, en concurso con el delito de secuestro (copia de la providencia, f. 7-15, c. único). En cuanto a los hechos que motivaron la acusación, advirtió lo siguiente:

² “El Tribunal para la Paz [del cual hace parte la Sección de Apelación] es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz [...]”.

³ “Recursos contra las resoluciones de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Las resoluciones adoptadas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrán ser recurridas en reposición ante la misma Sala, y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz únicamente a solicitud del destinatario de la resolución”.

⁴ “Decidir los recursos de apelación que contra las resoluciones de las Salas de la JEP y secciones del Tribunal para la Paz se interpongan”.

⁵ “Las resoluciones de las Salas y Secciones de la JEP podrán ser recurridas en reposición ante la Sala o Sección que las haya proferido y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, a solicitud del destinatario de la resolución o sentencia y de las víctimas con interés directo y legítimo o sus representantes”.

Se afirma por los militares, inicialmente, que el 10 de junio de 2007, a las 18:00 horas aproximadamente en la vereda Cerro Bustos, Jurisdicción del corregimiento Otaré, N.S., en desarrollo de la misión táctica JÚBILO, se presentó enfrentamiento armado entre miembros del E.L.N. y tropas del Batallón de Infantería No. 15 Santander, compañía Boyacá, grupo especial 22, resultando dado de baja un sujeto que según informe de patrullaje, pertenecía a la cuadrilla Cuatro de Septiembre del ELN, y quien fuera identificado como JOSÉ NÉSTOR RODRÍGUEZ SANTANA.

La señora NELSY PADILLA, esposa de la víctima, en declaración rendida el 11 de julio de 2008, denunció que JOSÉ NÉSTOR RODRÍGUEZ SANTANA, fue obligado a salir de su casa por sujetos armados y encapuchados que llegaron y se lo llevaron en presencia de ella y de sus tres hijos.

De la misma manera, mediante los testimonios de sus padres y familiares señalan a la víctima como una persona honesta y trabajadora, padre de tres hijos quienes dependían de él, agricultor y jornalero, que no tenía problemas con nadie y que el día de su muerte había estado en la tienda comprando el mercado para su esposa e hijos y cuando se desplazaba a la casa fue detenido por miembros del Ejército Nacional y al otro día resultó muerto.

22.3. El 22 de mayo de 2019, encontrándose el asunto pendiente de que se celebrara audiencia preparatoria, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña declaró su falta de competencia para continuar conociendo del proceso, ordenó su suspensión hasta tanto la JEP avocara conocimiento de la actuación y dispuso la remisión del expediente a la SDSJ de esta Jurisdicción (f. 42-50, c. único).

PROBLEMA JURÍDICO

23. La SA debe establecer si fue acertada la decisión de la SDSJ de negar al señor CONRADO ESLAVA el beneficio de la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento, teniendo en cuenta que, aunque no presentó un documento contentivo del *pactum veritatis*, sí realizó un aporte a la verdad ante la SRVR durante la diligencia de versión voluntaria a la que acudió en el marco del macro caso n.º 0003, que no ha sido valorado ni contrastado por la JEP. Con ese propósito, habrá de resolverse a qué autoridad le corresponde determinar la seriedad e idoneidad de ese aporte.

FUNDAMENTOS

(i) *La revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento en el ordenamiento transicional*

24. La revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento es un beneficio

instituido con el propósito de efectivizar el tratamiento simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simultáneo, que supone la comparecencia de los agentes del Estado integrantes de la Fuerza Pública (AEIFPU) en el componente judicial del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). La prerrogativa transicional se estableció en el artículo 7 del Decreto Ley 706 de 2017⁶ y su concesión, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sección –armonizada con lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-070 de 2018⁷–, está supeditada a que se cumplan los siguientes presupuestos: (i) *personal*: que el interesado, para el momento de las acciones delictivas, tuviera la calidad de integrante de la Fuerza Pública; (ii) *temporal*: que los ilícitos probada o presuntamente cometidos por el interesado sean anteriores al 1 de diciembre de 2016; (iii) *material*: que estos hayan sido cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno; (iv) *sometimiento y comparecencia al SIVJRNR*: que el interesado haya suscrito el acta de compromiso respectiva y, por lo mismo, honre los deberes allí consignados, así como cualquier otro requerimiento específico que se le haga; y, en los eventos en los que el beneficio se pretende respecto de delitos graves (v) *anticipación o caución de la eventual sanción*: que el interesado haya permanecido, por lo menos, cinco (5) años privado de la libertad por cuenta de las conductas punibles en cuestión⁸.

25. No desconoce la Sección que la legislación penal ordinaria también prevé un mecanismo de sustitución de la medida de aseguramiento, con el propósito de que la afectación del derecho a la libertad del sindicado no se extienda de forma

⁶ “En virtud del carácter prevalente e inescindible del componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, para hacer efectivo el tratamiento simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo, la autoridad judicial correspondiente, tratándose de investigaciones adelantadas por el procedimiento previsto en la Ley 906 de 2004, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación y siempre que se den los requisitos legales, revocará la medida de aseguramiento impuesta, o la sustituirá por una no restrictiva de la libertad, en las investigaciones o procesos adelantados contra ellos por conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno. Tratándose de investigaciones adelantadas por el procedimiento previsto en la Ley 600 de 2000, será el fiscal que adelante la investigación, quien adopte la correspondiente medida”.

⁷ “Ahora bien, este tratamiento [la suspensión de la orden de captura y la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento] simétrico en algunos aspectos y diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simultáneo para los miembros de la Fuerza Pública, conforme a las consideraciones generales de esta providencia (supra 6.4), está contemplado para cualquier tipo de delitos, salvo por las excepciones contempladas en el numeral 2º del artículo 52 de la Ley 1820 de 2016, el cual dispone: [...] ‘2. Que no se trate de delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, salvo que el beneficiario haya estado privado de la libertad un tiempo igual o superior a cinco (5) años, conforme a lo establecido para las sanciones alternativas en la Jurisdicción Especial para la Paz’”.

⁸ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos TP-SA n.º 124, 170 y 286 de 2019.

indefinida⁹. Sin embargo, tal disposición no puede ser aplicada por remisión normativa a los asuntos sobre los cuales la JEP tiene competencia. Y es que, ante la existencia de una norma transicional de carácter especial, esta debe preferirse, pues se trata de *“un auténtico beneficio, propio y especial del SIVJRNR, la cual se sujeta específicamente a las particularidades y condiciones legales y jurisprudenciales transicionales previstas para el efecto”*¹⁰. Así, se evita que se haga nugatorio lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-070 de 2018, que estableció que dicho beneficio no procede de manera automática para los AEIFPU procesados por la comisión de delitos de especial gravedad. Lo dispuesto en la Ley 1786 de 2016 tampoco puede ser aplicado por cuenta del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta que este no regula situaciones análogas a las previstas en el Decreto Ley 706 de 2017¹¹.

26. Por ello, contrario a lo pretendido por el señor Norberto Alfonso CONRADO ESLAVA, no es posible que en el caso concreto se proceda a revocar o sustituir la medida de aseguramiento que pesa en su contra, de forma incondicionada, por el mero cumplimiento del término del plazo previsto en la norma ordinaria. Como se verá a continuación, si el interesado tiene la intención de acceder al beneficio transicional de forma anticipada, esto es, antes de que venza el término de 5 años que, según la interpretación de la Corte Constitucional, exige el ordenamiento, es

⁹ En ese sentido, el artículo 1 de la Ley 1786 de 2016, que modificó el artículo 307 de la Ley 906 de 2004, dispuso: “[e]l término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción [...], dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo”.

¹⁰ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA n.º 514 de 2020. Además, en el auto TP-SA n.º 505 de 2020, se dijo: “[de esta forma] se pretende evitar que la aplicación [...] de las normas penales ordinarias de carácter sustantivo o procedimental socave el sistema de incentivos previsto en la normatividad transicional para que los comparecientes ofrezcan verdad plena y se comprometan con la no repetición de las conductas ilícitas y con la reparación de los daños causados. No en vano el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 dispone que la aplicación de las disposiciones propias de otros ordenamientos jurídicos procesales está condicionada a que el precepto en cuestión se ajuste ‘a los principios rectores de la justicia transicional’.

¹¹ “En el trámite que conoce la Sección en esta oportunidad se observa que, el principio de favorabilidad no es predicable respecto del procesado debido a que el CPP y el Decreto Ley 706 de 2017 no regulan situaciones análogas. De un lado se trata de ordenamientos jurídicos diferentes no sucesivos que pertenecen a jurisdicciones que persiguen fines distintos. De otra parte, como se manifestó en otros apartados de la providencia, la naturaleza jurídica de la figura de sustitución de la medida de aseguramiento no es idéntica en cada régimen; mientras en el procedimiento penal ordinario emerge como un derecho por la superación del límite temporal de privación de la libertad, en la JEP, es un beneficio destinado a generar confianza y facilitar la terminación del conflicto. Finalmente, los requisitos para su concesión también difieren sustancialmente, pues únicamente en la justicia transicional, su otorgamiento estará sujeto a un régimen de condicionalidad el cual funge como garantía de las obligaciones del compareciente con el SIVJRNR”. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA n.º 124 de 2019.

preciso que realice aportes especiales a la verdad¹².

27. En efecto, en el auto TP-SA n.º 124 de 2019, con el fin de materializar el principio de tratamiento equitativo, equilibrado, simétrico, pero diferenciado, entre ex miembros de las FARC-EP y AEIFPU; armonizar las disposiciones ordinarias con la justicia transicional, y, al tiempo, salvaguardar los propósitos del SIVJRNR, la Sección de Apelación admitió que los integrantes de la Fuerza Pública privados de la libertad por cuenta de una medida de aseguramiento impuesta por su posible responsabilidad penal en la comisión de delitos de especial gravedad pueden acceder al beneficio de sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad, cuando acrediten haber estado en detención preventiva por un periodo mínimo de un año, a condición de que realicen expresiones tempranas del régimen de condicionalidad.

(ii) *Las expresiones del régimen de condicionalidades en la JEP*¹³

28. Distinto a otros procesos de paz realizados en Colombia y en otras latitudes, el que dio origen al SIVJRNR tuvo como una de sus marcas particulares el compromiso de no impunidad por los delitos cometidos. Además del sistema de justicia especial creado para el efecto y de la estipulación concreta de la premisa de “no intercambiar impunidades”¹⁴, el AFP dispuso que “[l]os distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para **acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia**, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz” (énfasis añadido).

29. Estas condiciones son parte esencial del sistema especial de justicia que se

¹² Como otra vía para acceder al beneficio de forma anticipada, esta Sección advirtió en el auto TP-SA n.º 124 de 2019 lo siguiente: “Finalmente, todos los comparecientes que reconozcan responsabilidad tempranamente, por la comisión de los delitos graves, en el caso de ser seleccionados por la SRVR, accederán a las sanciones propias, que en ningún caso implican cárcel. Por lo tanto, para quienes desde un principio ofrezcan muestras inequívocas de reconocimiento de responsabilidad, los beneficios del Decreto Ley 706 de 2017 no exigen un periodo mínimo de privación de la libertad”.

¹³ Por la importancia de hacer claridad en este campo, y por las exigencias del caso concreto, a continuación la SA expondrá, sin la pretensión de introducir cambios a la jurisprudencia, las distintas expresiones del régimen de condicionalidad. Por lo cual la jurisprudencia pertinente se mantiene, y lo aquí precisado se debe leer en concordancia con las demás providencias respectivas.

¹⁴ “5.1. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. El Sistema Integral parte del principio de [...] satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, sobre la premisa de no intercambiar impunidades”.

imparte en la JEP, al punto de poder afirmar que sin ellas no es posible activar este componente del Sistema. La justicia transicional en Colombia en buena parte está justificada por el equilibrio producido por las condiciones a las que se somete quien acceda a ella. Incluso, una vez puesto en funcionamiento el aparato judicial, este puede desactivarse si son incumplidas las condiciones iniciales o las exigidas en el transcurso del procedimiento. Este aserto puede rastrearse a lo largo del desarrollo constitucional, legal y jurisprudencial, bajo el nombre de régimen de condicionalidades, como pasa a sintetizarse.

30. El artículo 1 transitorio del Acto Legislativo n.º 01 de 2017 estableció que los mecanismos del SIVJNRN *“[e]starán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de esas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz”*. Al estudiar la constitucionalidad de esta norma, la Corte Constitucional resaltó, particularmente, tres características de la condicionalidad: su interrelación al interior del Sistema, la impronta que le imparte a la justicia transicional colombiana -para evitar así cualquier deslice de impunidad, podría agregarse ahora- y la sujeción de los beneficios establecidos a su efectivo cumplimiento:

Con respecto a este régimen de condicionalidades, la Corte estima que se trata de un elemento estructural del sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición, en la medida en que la satisfacción de los derechos de la sociedad y de las víctimas resulta, no de la sumatoria o del agregado de medidas contenidas en el Acto Legislativo 01 de 2017, sino del particular esquema de articulación entre todas éstas. En esencia, este régimen de condicionalidades apunta a permitir la flexibilización en los estándares regulares y ordinarios de justicia, pero sobre la base de que esto tiene como contrapartida una ganancia en términos de acceso a la verdad, de la reparación integral a las víctimas, y de implementación de garantías de no repetición de los hechos que dieron lugar a la vulneración de derechos. Esta lógica que subyace al acto legislativo se traduce en una regla de condicionalidad, en virtud de la cual el acceso y el mantenimiento de todos los componentes del régimen penal especial para el escenario transicional, se encuentran supeditados a la contribución efectiva y proporcional a la reconstrucción de la verdad, a la reparación de las víctimas del conflicto armado, y a la implementación de garantías de no repetición¹⁵.

31. La Ley 1820 de 2016 incluyó, como una de las manifestaciones iniciales del régimen de condicionalidad, la obligación de suscribir un **acta** para hacerse acreedor de los beneficios de justicia transicional. Particularmente, tratándose de la libertad provisional o definitiva, el interesado debe manifestar su *“[...] compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz, la obligación de*

¹⁵ Sentencia C-674 de 2017.

informar todo cambio de residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz” –artículos 36 y 52-. La suscripción de dicha acta es, entonces, uno de los primeros actos a través de los cuales los destinatarios de la JEP reafirman y concretan el deber de honrar lo pactado, mediante compromisos genéricos que engloban, entre otras, el de comparecer ante el juez especial que conocerá de las conductas delictivas y el de cumplir con lo que este dictamine con arreglo al orden transicional. Además, el acta hace posible que la autoridad judicial conozca su paradero cuando sea necesario requerirlos para que avancen en los aportes que se espera de ellos.

32. Invariablemente, la SA ha ratificado que los comparecientes, tanto obligatorios como voluntarios¹⁶, deben suscribir un acta para gozar de los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016¹⁷. Todos los miembros de la guerrilla amnistiados de *iure*, con libertad condicionada o amnistiados por orden de la SAI deben haber suscrito dicha acta. Todos los miembros de la Fuerza Pública que se proponen obtener la libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA) deben hacer lo propio. Igualmente, los terceros y agentes estatales no armados que aspiran a recibir la LTCA comparten esa obligación¹⁸. Y es que, con el acta los comparecientes se hacen conscientes de que los beneficios que ofrece la JEP tienen como mínimo esa exigencia y que han de tomársela en serio¹⁹.

¹⁶ Debe señalarse que los comparecientes voluntarios también deben suscribir, de forma equivalente, un acta de sometimiento para acceder a la JEP. Ha dicho la Corte Constitucional: “El numeral 8 se ajusta a la Constitución, aunque debe adecuarse a lo decidido en la sentencia C-674 de 2017, en el sentido de que los civiles no combatientes y los agentes del Estado que no pertenecen a la Fuerza Pública acudirán voluntariamente a la JEP.// En los demás aspectos, la norma establece la facultad de definir la situación jurídica de personas que no se encuentran inmersas en conductas que hacen parte de las categorías de crímenes no amnistiados; y establece una condición que, en el marco de esta sentencia, debe considerarse común a todos los beneficios de la Ley, como es la contribución seria al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, la cual inicia con la suscripción del acta de sometimiento a la JEP, y continúa con el régimen de condicionalidades previsto en el estudio de constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017, y en los términos definidos en el estudio del artículo 14 de esta Ley”. Sentencia C-007 de 2018.

¹⁷ Ver, entre muchas, las siguientes providencias: autos TP-SA 016 y 039 de 2018, y 191 de 2019.

¹⁸ Ver, entre muchas otras, las siguientes providencias, en las que la SA se refirió a la posibilidad, para los comparecientes voluntarios, de obtener la LTCA: autos TP-SA 154 y 279 de 2019, y 565 de 2020.

¹⁹ “Si el recurrente persiste en su decisión de no suscribir el acta del régimen de condicionalidad, con las precisiones introducidas en virtud de esta providencia, la amnistía de *iure* perderá toda eficacia. Y no existe otro espacio para casos así en la JEP. Primero, porque no tendría sentido remitirlo a la SDSJ, ya que allí, para poderle otorgar un beneficio transicional, se le tendría que someter a un régimen de condicionalidad como el que ahora rechaza el recurrente. Segundo, por cuanto no pueden someterse asuntos de esta naturaleza ante la UIA, ya que el procedimiento adversarial debe ser un cauce reservado para casos que tengan vocación de ser seleccionados para juzgamiento y sanción, por su gravedad, representatividad, las características diferenciales de las víctimas o la condición de los victimarios (L 1957/19 art 19), y la rebelión no clasifica dentro de esa categoría. Entonces, como quiera que la amnistía queda sin efectos, y no está contemplado ningún otro escenario en la JEP para tratar la rebelión sin un régimen de condicionalidad como el que impuso la SAI, con los ajustes aquí dispuestos, si no se firma el acta las actuaciones deben retornar a la jurisdicción ordinaria, para que se continúe allí el proceso penal seguido contra el peticionario, descontando de los términos de prescripción de la acción penal el

33. Además del acta, la Sección de Apelación ha concretado el régimen de condicionalidad a través de otros instrumentos. Estos deben ser suscritos por los comparecientes, dependiendo de factores como los beneficios que pretendan obtener, del estadio procesal en el que su petición se encuentre, entre otros. Estos son: el compromiso claro, concreto y programado (CCCP), el *pactum veritatis* y el formato F1. Debe precisarse que estos mecanismos no agotan el citado régimen, ni se oponen, en principio, a otras posibles formas de expresión del mismo. Tampoco tienen la vocación de convertirse en instituciones jurídicas rígidas. Son, en cambio, guías generales, ideadas para lograr la materialización escalonada y paulatina del régimen de condicionalidad que, eventualmente, pueden ajustarse y variar según las circunstancias del caso y del procedimiento, siempre en aras de lograr el propósito final, que no es otro que *preparar y organizar* los aportes reales y sustantivos por venir.

34. En los autos TP-SA n.º 019, 020 y 021 de 2018²⁰, la Sección consideró indispensable que los terceros y agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública -AENIFPU- que estén vinculados a un proceso penal en la justicia ordinaria, por tratarse de comparecientes voluntarios, suscribieran un CCCP, en el que señalaran las contribuciones que habrían de realizar en materia de verdad, justicia, reparación y no repetición²¹, como requisito de acceso y permanencia a la JEP. Para ellos, acceder a la justicia transicional significa escoger jurisdicción y constituye, por ende, el tratamiento especial originario y base de todos los demás. De ahí que,

intervalo pertinente, conforme a lo previsto en el artículo 66 de la Ley 1922 de 2018". Sentencia TP-SA-AM n.º 177 de 2020.

²⁰ Los autos TP-SA 19, 20 y 21 de 2018 fueron reiterados, en lo pertinente a la exigencia del CCCP, en los autos TP-SA 154, 235, 246, 279, 350, 356 y 369 de 2019, y 401, 477, 532 y 548 de 2020, así como en las sentencias TP-SA-SENIT 1 de 2019 y TP-SA 140 de 2019, entre otros.

²¹ *"Quienes se acogen a la JEP deben, por ello, expresar un compromiso concreto, programado y claro para ajustarse a los principios constitutivos de este Sistema. La efectividad de la justicia restaurativa no puede en ningún momento alcanzarse si se mantiene la oscuridad sobre las conductas criminales y las personas afectadas. De ahí que el compareciente que pretenda ingresar a este sistema de justicia, y al universo de beneficios derivados, solo lo pueda hacer a partir de un presupuesto cifrado por la voluntad de contribuir de manera seria, significativa y completa con el esclarecimiento de la verdad de los hechos y a ello apunta el acuerdo de verdad o pactum veritatis en que consiste el compromiso concreto, programado y claro al cual se hace alusión. // En consecuencia, el compareciente debe exponer de manera concreta en qué pretende prestar una contribución positiva a la satisfacción de los principios que están en la base de la justicia transicional, concebida como haz de instituciones para promover el paso del conflicto a una paz estable y duradera, fruto de la reparación integral de los daños causados a las víctimas y a la sociedad. Esto supone, por ende, identificar sobre cuáles hechos aportará relatos veraces, qué parte de la realidad del conflicto coadyuvará a esclarecer, en qué clase de programas de reparación puede participar para resarcir a las víctimas, qué tipo de colaboración puede extender a los demás organismos del SIVJNR, cuáles son sus aportes efectivos a la no repetición, entre otros puntos, todo lo cual debe evaluarse a la luz del deber del compareciente, que opta por el canal de reconocimiento de los hechos, de aportar verdad plena".* Auto TP-SA n.º 019 de 2018.

necesariamente, su comparecencia quede sujeta al cumplimiento de condiciones proactivas y previas, pues no puede haber un beneficio producto del AFP que esté desligado de forma absoluta de la realización de los derechos de las víctimas. En dicho plan de compromisos, los terceros y agentes estatales no integrantes de la Fuerza Pública deben exhibir su voluntad de contribuir de manera seria, significativa y completa a los fines de la transición. La Jurisdicción, por su parte, debe valorar el plan de aportes y, solo si éste supera un examen de aptitud preliminar, lo someterá a un proceso dialógico y de contrastación, en el que participarán las víctimas y el Ministerio Público, antes de decidir sobre el sometimiento.

35. En la SENIT n.º 01 de 2019, la Sección avanzó conceptualmente sobre el contenido del referido compromiso. Allí, además de enfatizar su informalidad y referir las reglas que deben seguirse para su valoración, la Sección retomó una consideración del auto TP-SA 20 de 2018 y precisó que la obligación de allegar un CCCP no era exclusiva de quienes accedieran voluntariamente a la JEP, sino que era común a *todos* los comparecientes²². No obstante, aclaró que, mientras los comparecientes voluntarios deben cumplir con dicha exigencia desde que se acogen a la Jurisdicción, los forzosos quedan exentos de ese requisito como clave de acceso y como condición previa a la obtención de beneficios provisionales, pero es su deber, en todo caso, suscribir el plan de aportes en algún punto del procedimiento e, idealmente, antes de obtener beneficios de carácter definitivo. Queda, por consiguiente, a discrecionalidad de la magistratura decidir cuándo reclamar el CCCP a los comparecientes forzosos, atendiendo las particularidades del caso bajo estudio y los criterios de priorización que adopte al respecto.

36. En la Senit n.º 01 la SA también retomó el concepto de *pactum veritatis* que había introducido en el Auto TP-SA n.º 019 de 2018, y señaló que el CCCP está compuesto por este *pactum veritatis* y, también, por el **plan de restauración y no repetición**. En este sentido, precisó que el *pactum veritatis* no era otra cosa que el compromiso de presentar un plan de aportes claro, concreto y programado, pero circunscrito a la revelación de la verdad plena, a través del cual la persona habría de suministrar información “[...] sobre los hechos del conflicto que le consten o respecto de los cuales cuente con elementos de juicio, y que sean relevantes a la luz de la competencia de la JEP, «de manera exhaustiva y detallada» (AL 1/17 art trans 5)”. Igualmente, explicó que algunas personas, como aquellas que no tienen condenas en firme, no reconocen su responsabilidad en las conductas que se les adjudican y frente a los cuales no hay suficientes evidencias que los incriminen, no se les puede exigir la presentación del

²² Algo que ya se había esbozado en el auto TP-SA n.º 020 de 2018.

plan de restauración y no repetición²³. Con todo, señaló que: “[...] *es factible que este plan de contribuciones a la verdad (pactum veritatis) que la persona somete inicialmente, luego sea controvertido por los intervinientes ante esta Jurisdicción. En ese caso, la respectiva Sala, tras tomar en consideración las posiciones expuestas, tendrá que determinar si el plan inicial debe ajustarse para incorporar también declaraciones de reconocimiento y, consecuentemente, compromisos restaurativos, reparatorios y encaminados a evitar la repetición de lo ocurrido*”. En esas condiciones, el requerimiento debe consistir, únicamente, en la presentación del *pactum veritatis*, cuya exigencia es igualmente sensible a las diferencias entre comparecientes forzosos –quienes deben presentar el plan cuando la JEP se los pida, pero no como condición de acceso ni como requisito para la obtención de beneficios provisionales– y los voluntarios –a quienes sí se les debe pedir el *pactum* para acogerse a la justicia transicional-.

37. Lo expuesto supone que, en principio y frente a los comparecientes forzosos, no es posible condicionar la concesión de beneficios transitorios a la presentación del *pactum veritatis*. No obstante, en casos excepcionales la JEP sí puede demandar la suscripción de dicho instrumento como condición previa a la obtención de un tratamiento provisional, en vista de que el *pactum veritatis* puede desempeñar una función adicional a la que le es propia como componente del CCCP y de clara naturaleza preparatoria. Este es, precisamente, el caso de quienes solicitan la concesión de la RSMA y aún no han cumplido el periodo de 5 años exigido para el efecto, según lo dispuesto en el auto TP-SA n.º 124 de 2019, ya citado. En eventos como ese, se justifica que se exija el *pactum veritatis* en etapas tempranas del proceso transicional y como condición previa a la obtención de la RSMA, teniendo en cuenta que a los interesados se les habrá de otorgar de forma excepcional un beneficio que, en principio, está sujeto al cumplimiento de condiciones más gravosas.

38. En la misma sentencia interpretativa, se introdujo la suscripción del **formato**

²³ “Cuando quien comparece no tiene condenas en firme, ni reconoce su responsabilidad en las conductas por las cuales era procesado o que se le adjudican, ni obran suficientes evidencias de su responsabilidad, cumple el requerimiento de un plan de contribuciones con un programa de satisfacción de la verdad, en los términos ya indicados. No se debería esperar, en tales casos, que además proyecte sus aportaciones restaurativas, reparatorias o para la garantía de la no repetición, toda vez que, por lógica y justicia, esta clase de aportes presuponen responsabilidad o, al menos, disposición para aceptarla. No es posible, en principio, participar en un ejercicio restaurativo de encuentro o interacción si no hay declaración o reconocimiento de responsabilidad, o fundamentos para esperar una aceptación futura de la misma [...]. Ni puede verse conminado a presentar un programa de reparación quien no es responsable, individual o solidariamente, de un daño. Y no debe considerarse obligado a evitar la repetición quien no ha cometido el delito que se le atribuye. Puede sostenerse que, en estos casos, el requerimiento debería consistir en exhibir un programa de satisfacción de la verdad. // No obstante, si los sujetos a la competencia de esta Jurisdicción cuentan con una condena en firme, o reconocen con veracidad su responsabilidad en conductas punibles, o existen evidencias contundentes sobre su responsabilidad, su proyecto de aportes a la justicia transicional ha de consistir en más que aportes a la verdad”.

F1 como un mecanismo de carácter obligatorio, diseñado con varios propósitos, entre ellos, recoger aportes preliminares a la satisfacción de los derechos de las víctimas y, en especial, a la verdad, de forma sistematizada y propicia para nutrir las bases de datos de la JEP y posibilitar así el cruce de información²⁴. Advirtiendo que el acta de compromiso no era suficiente para que los comparecientes cumplieran sus deberes en esa materia, pero ante la certeza de que era poco factible y logísticamente inmanejable exigirles a todos los comparecientes que desde el inicio hicieran aportes completos²⁵, la SA propuso un diseño inicial de esta ficha como un instrumento para capturar de forma temprana y oportuna la información básica que tienen para brindar, a fin de facilitar el procedimiento transicional y activar el dialógico respectivo²⁶. La herramienta, luego, fue perfeccionada por otros órganos de la JEP.

39. En ese sentido, la Sección conminó a las Salas de Justicia a que requirieran la suscripción del referido formulario, bajo el paradigma de que “[...] *toda solicitud de beneficios, presentación de recursos o acciones, petición de permisos, aportación de novedades, presentación de alegaciones, requerimiento de pruebas, en fin, cualquier acto procesal debe considerarse como un momento de inmenso valor para requerir la suscripción de esta ficha*”. De hecho, la SA ha autorizado que se haga una exigencia de este tipo, incluso en una etapa inicial de sometimiento: en el auto TP-SA n.º 550 de 2020 se consideró que la SDSJ podía requerir a los agentes del Estado miembros de la Fuerza Pública la presentación del formato F1 o la celebración de una audiencia equivalente, de cara al juicio de prevalencia jurisdiccional que está autorizada a adelantar para efectos de determinar si había lugar a priorizar o no la asunción inmediata de la competencia en el caso concreto²⁷. Igualmente, la Sección ha permitido la exigencia

²⁴ De hecho, en el auto TP-SA n.º 505, la Sección de Apelación advirtió que: “[e]n su versión más general, el *pactum veritatis* puede adoptar la forma del formulario F-1, el cual recoge información básica de orden personal y de contexto”.

²⁵ “Un deber universal de exhibirla en su totalidad desde el primer momento de acogimiento o sometimiento, o incluso poco después, podría implicarle a la JEP la carga de analizar, procesar y gestionar toda esta revelación en una fase institucional incipiente, sin haber tenido la oportunidad de mensurar su relevancia, y de organizarla por orden en atención a sus facultades de priorización. Por lo mismo, lo adecuado es que, en la proyección inaugural de los aportes de verdad, cada persona elabore una especie de síntesis con la información a proveer, para que los intervinientes y la JEP cuenten con un sumario que les facilite gestionar adecuadamente la interacción restaurativa y el ejercicio de sus competencias. Y F1 puede cumplir esta tarea”.

²⁶ La Sección de Apelación también ha considerado que la suscripción del referido formulario constituye un requisito que deben satisfacer los comparecientes que soliciten autorización para salir del país. Al respecto véanse los autos TP-SA n.º 303 y 318 de 2019.

²⁷ “El sometimiento a la JEP de los integrantes de la Fuerza Pública es un tratamiento especial que está sometido a unas condiciones esenciales de acceso que, en principio, todo compareciente obligatorio debe asumir y cumplir con seriedad, desde el momento mismo en que llama a las puertas de la JEP o es requerido por esta Jurisdicción. Dentro de tales condiciones se encuentra el deber de aportar a la verdad plena, el cual se concreta en un compromiso de realizar contribuciones específicas en tal sentido. El incumplimiento de estas condiciones puede acarrear el rechazo del sometimiento de un compareciente forzoso. Así, en los casos no priorizados de

del formulario F1 en momentos avanzados del procedimiento, y previo a su finalización. En la sentencia TP-SA-AM n.º 81 de 2019, la SA le ordenó a la SAI requerir el diligenciamiento de dicho formato a una persona que iba a recibir la amnistía de sala, antes de que la obtuviera.

40. No puede pasarse por alto que los comparecientes también pueden presentar, por escrito u oralmente, y en cualquier momento del trámite, *motu proprio* o en respuesta a un requerimiento de la JEP, contribuciones reales y efectivas a los fines del SIVJRN, susceptibles de ser catalogadas como **aportes a la verdad (AV)** o, inclusive, y bajo ciertos supuestos, como **aportes a la verdad plena (AVP)**. Tal como lo prevé el ordenamiento, los destinatarios del presente modelo de justicia pueden realizar sus contribuciones a través de diversos instrumentos, incluyendo las versiones voluntarias ante la SRVR. Su participación en el proceso de develación de la verdad será considerada un *aporte*, en oposición a un *acto preparatorio*, en tanto no implique la presentación de un programa de acciones y omisiones que habrán de realizarse o evitarse en un futuro, como ocurre con el CCCP o con el *pactum veritatis*, ni tampoco un resumen de los hechos de conocimiento del compareciente, como en el caso del formato F1 -asunto sobre el que se volverá más adelante-. Los aportes son, por el contrario, verdaderas declaraciones que, idealmente, deben ser amplias y exhaustivas sobre todas las circunstancias del conflicto armado de relevancia para JEP que sean del conocimiento del interesado; razón por la cual, dichas contribuciones constituyen el cumplimiento actual y tangible de los compromisos con las víctimas y hacen parte de una categoría distinta, pero no del todo independiente, de manera de honrar el régimen de condicionalidad. Así entendidos, el AV y el AVP pueden realizarse por iniciativa del sujeto o por requerimiento de las distintas Salas de Justicia, para dar cumplimiento del contenido programático del CCCP o del *pactum veritatis*, para definir si son aplicables algunas limitaciones referentes a la libertad personal del compareciente²⁸ o, incluso, para cumplir de forma temprana con el régimen de condicionalidades, en casos en los que el individuo no ha tenido todavía oportunidad de planificar y organizar sus contribuciones. Hasta el momento, la SA no ha detallado con precisión los diversos

comparecientes obligatorios, la JEP debe realizar un juicio preliminar de prevalencia jurisdiccional en el que analizan dos aspectos: i) los factores de competencia y ii) la seriedad del compromiso (cabal cumplimiento de régimen de condicionalidad) asumido por el compareciente y su disposición para cumplirlo. // Por lo anterior, la SDSJ puede requerir a los interesados que se presenten como comparecientes obligatorios para que clarifiquen o amplíen sus compromisos ante esta Jurisdicción, antes de resolver el sometimiento y asumir competencia. Este requerimiento puede ser satisfecho incorporando a la solicitud de sometimiento los aspectos sobre los que aportará verdad, con el diligenciamiento del formulario F-1 o con audiencia o diligencia equivalentes en la que el interesado detalle el sentido y alcance de sus aportes a la verdad plena".

²⁸ Como ocurre con la obligación de solicitar permiso para salir del país, por parte de los colaboradores de las FARC-EP beneficiados con la amnistía de *iure*. Sentencia TP-SA-AM 177 de 2020.

canales por medio de los cuales pueden realizarse los AV y los AVP. Tampoco ha establecido los parámetros que los gobiernan, ni ha señalado los efectos que su realización temprana puede surtir en las exigencias ordinarias del régimen de condicionalidad.

41. Con base en todo lo expuesto, cabe preguntarse: ¿cómo se articulan entre sí estos instrumentos? Sin perjuicio de lo señalado hasta ahora, y en armonía con lo que ha sostenido la jurisprudencia, que no solo contribuye a caracterizar cada uno de estos mecanismos de aporte a la verdad y a la reparación integral, sino que muestra algunas de sus relaciones, la SENIT n.º 01 de 2019 dio algunas luces. En esa oportunidad, la Sección precisó, al referirse al formato F1, que “[c]on la consignación de los datos que demanda F1, el plan de aportes a la verdad puede considerarse suficiente para superar el examen preliminar. Y, si en el intercambio dialógico, las víctimas y el Ministerio Público no reclaman ajustes, o lo hacen y la persona los introduce, y aparte comparece para desarrollar su contenido o hacer precisiones requeridas por la JEP, puede concluirse que sus aportes a la verdad son suficientes para recibir los beneficios de la transición, siempre que de otro lado se reúnan plenamente los requisitos de ley”. A su vez, sobre el *pactum veritatis*, advirtió que:

[...] la SDSJ puede priorizar, según se ha indicado, los casos y sujetos que deben presentar en cada estadio los compromisos programados de aportaciones, y la tramitación y ejecución respectiva de los mismos. Esta priorización debe, desde luego, atender especialmente a la gravedad de las conductas y a los niveles de responsabilidad que, prima facie, advierta la Sala en las situaciones procesales que lleguen a su conocimiento y sean de su competencia. // Naturalmente, la SDSJ no podría usar sus potestades para abstenerse de exigir estos programas en la totalidad de asuntos, o para diferir estos requerimientos injustificada o irrazonablemente cuando existen casos o materias notoriamente prioritarios. Sus facultades de organización del trabajo son “las más amplias”, pero no absolutas. Los derechos de las víctimas y los principios de la transición le imponen ciertas limitantes. [...] desde el primer momento, y en cualquier etapa u oportunidad de interacción con los comparecientes, la JEP a través de cualquiera de sus células debe requerir la suscripción de F1, que funge según lo indicado como compromiso inicial de aportes al esclarecimiento de la verdad. Según la información consignada en F1, la SDSJ puede determinar si, por contener una manifestación de verdad o reconocimiento de responsabilidad o declarar la existencia de una condena, es preciso construir dialógicamente un plan de contribuciones para la restauración, la reparación y la no repetición, y en qué orden de prioridades hacerlo.

42. Lo expuesto supone que el formato F1 puede circunstancialmente juzgarse suficiente para que el interesado acceda a cualquier beneficio transicional, cuando el juez no advierte necesidad de llevar a cabo nuevos requerimientos –incluyendo la suscripción de un CCCP o de un *pactum veritatis* más detallado–; cuestión que

depende de la naturaleza y gravedad de las conductas por las cuales el interesado fue juzgado o es procesado, así como de las necesidades expresadas por las víctimas o por el Ministerio Público durante el procedimiento dialógico adelantado²⁹. En ese sentido, aunque la Sección de Apelación ha advertido que para el acceso a tratamientos definitivos sí se precisa, por regla, la presentación de un plan de aportes, es claro que en los asuntos que no se juzgan graves o representativos este plan de aportes puede verse cumplido con la suscripción de la referida ficha en términos que resulten aceptables³⁰.

43. La anterior postura responde a una consideración pragmática y de prelación del derecho sustantivo sobre el procesal. En ciertos casos, determinadas exigencias del régimen de condicionalidad pierden sentido cuando su objetivo es alcanzado por otros instrumentos. En el marco de una justicia sometida al principio de la estricta temporalidad, es deseable y necesario obviar requisitos que se revelan como simples formalidades y los cuales, además, se pronostica que en nada van a contribuir a los derechos de las víctimas, sino, por el contrario, perjudicar la economía procesal y la celeridad. Esta posibilidad ha sido planteada, como se dijo ya, en casos de menor gravedad en los que el F1, correctamente diligenciado, puede suplir otros instrumentos. No obstante, la tesis puede tener aplicación en otros escenarios, como se mostrará más adelante.

44. Por último, es claro que, tanto la decisión de exigir el CCCP o el *pactum veritatis*, como el momento procesal en el que habrán de concretarse tales obligaciones, dependen de la organización del trabajo que realice la respectiva sala de justicia. Sin embargo, para organizar su trabajo dichos órganos no tienen una autonomía absoluta, pues esta facultad depende de las circunstancias fácticas del asunto en concreto -como, de nuevo, la gravedad de las conductas cometidas- y, particularmente, de los resultados obtenidos con la presentación del formato F1.

45. En esas condiciones, es posible **concluir** que (i) los comparecientes tienen la

²⁹ En ese sentido, al pronunciarse sobre la concesión del beneficio definitivo de la amnistía, esta Sección señaló: “Igualmente, esta Sección ha estimado que el aporte a la verdad plena impone al juez transicional los deberes de: (i) exigir al compareciente la suscripción del F-1 y de una entrevista o de otro instrumento que tenga vocación de recoger información sobre la persona, la conducta procesada, los hechos relacionados con terceras personas y la macrocriminalidad en la cual se insertó quien comparece; y (ii) establecer si la conducta dejó víctimas o si por el rol del compareciente, éste se halla en capacidad de ofrecer a la JEP información veraz y útil para los procesos contra los máximos responsables, o para reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. En este último caso, se deberá adelantar un proceso dialógico con participación de las víctimas o del Ministerio Público antes del cierre del trámite, previa a la adopción de una decisión definitiva sobre beneficios”. Sentencia TP-SA n.º 108 de 2019.

³⁰ De allí que la Sección de Apelación haya señalado que el diligenciamiento del formato F1, según su contenido, puede cubrir el campo de verdad previsto en el CCCP. Auto TP-SA n.º 598 de 2020.

obligación de suscribir un acta inicial para poder disfrutar de cualquier beneficio transicional; (ii) quienes se acogen a la JEP de forma voluntaria deben presentar, adicionalmente y por regla general, un CCCP como condición de acceso –salvo que no hayan sido vinculados a un proceso penal en la justicia ordinaria, no reconozcan responsabilidad y no obren en su contra evidencias suficientes que los incriminen–, en el que detallen los aportes que planean hacer al Sistema; (iii) los comparecientes forzosos están, en principio, exonerados de la obligación de presentar un CCCP como requisito de ingreso, así como para recibir tratamientos de carácter provisional, pero deben, en todo caso, suscribir un plan de aportes antes de obtener beneficios definitivos; (iv) los comparecientes voluntarios y forzosos que todavía gocen de la presunción de inocencia, que no reconozcan responsabilidad ante la JEP y que no tengan en su contra pruebas suficientes de responsabilidad, no deberán suscribir un CCCP, sino un *pactum veritatis*, entendido como un plan de contribuciones circunscrito al aporte a la verdad plena; (v) todos los destinatarios de la JEP tienen el deber de iniciar prontamente la realización de los aportes que prometieron en materia de verdad y suscribir el formulario F1 en el primer momento procesal en el que haya oportunidad para ello, aunque en principio este no constituye un requisito para la concesión de beneficios transitorios, pero sí es condición referida a los definitivos³¹; (vi) una vez presentada la referida ficha, las Salas de Justicia tienen la potestad de decidir, de conformidad con su organización del trabajo, las circunstancias del caso y la información allí consignada, o incluso del tipo de beneficio, si habrán de exigir a los comparecientes la presentación de un CCCP o *pactum veritatis* –si no lo han hecho ya– y el momento procesal oportuno para ello, y (vii) en cualquier momento del trámite, y siempre que se den las condiciones para ello y se utilicen los canales previstos en el ordenamiento, el compareciente puede diligenciar otros instrumentos y realizar, por conducto de estos, un AV o, inclusive, un AVP; caso en el cual, la autoridad competente dentro de la JEP establecerá los efectos de estas contribuciones sobre el régimen de condicionalidades, especialmente cuando sean realizadas de forma temprana y antes de la ejecución de los actos preparatorios a dichos aportes, como el CCCP, el *pactum veritatis* o el formulario F1.

³¹ “Y aunque la suscripción de este formato no es por principio un requisito sine qua non de adquisición de beneficios provisionales, si la persona firma actas de compromiso y sometimiento a la JEP, la reticencia a suscribir F1, o a hacerlo debidamente, puede constituirse en una defraudación, frustración o falsación temprana de su comprometimiento, que lo privaría de acceder o de mantener el respectivo tratamiento transitorio”. Sentencia interpretativa TP-SA SENIT n.º 01 de 2019. Nótese que, en el auto TP-SA n.º 598 de 2020, atrás referido, se consideró que se podría condicionar la concesión de la LTCA a la suscripción del formato F1, ante la particularísima circunstancia de que el interesado no se encontraba privado materialmente, sino tan solo jurídicamente, de su libertad.

46. A modo de síntesis de lo que se presenta en los párrafos precedentes, se adjunta la siguiente tabla sobre las distintas modalidades de aporte al régimen de condicionalidad, con propósitos meramente ilustrativos. Este ejercicio tiene como propósito mostrar mejor las formas de articulación entre las distintas vías previstas para que los comparecientes cumplan con sus obligaciones para con la sociedad y las víctimas, motivo por el cual no puede ser entendido como una forma de valorizar alguno de los instrumentos sobre los demás, ni tampoco puede concebirse como la postulación de nuevas reglas, sino como un intento de exposición de una jurisprudencia previamente establecida:

Modalidad de aporte al régimen de condicionalidad	Características	Momento en el que se hace exigible	Beneficios para los que constituye prerequisite
Acta inicial	Está prevista en la Ley 1820 de 2016. El interesado debe suscribir un acta en la que de forma expresa se compromete a someterse y ponerse a disposición de la JEP, informar todo cambio de residencia y no salir del país sin previa autorización.	Al solicitar o estar en posición de recibir un beneficio transicional. Se trata de una de las manifestaciones básicas, a menudo iniciales, del régimen de condicionalidad, por lo cual debe ser idealmente suscrita en las etapas tempranas del sometimiento o para gozar de beneficios transitorios.	Cualquier beneficio transicional
Formato F1	Introducido en la Senit n.º 01 de 2019. El compareciente debe llenar una planilla que permite la captura de datos básicos sobre la verdad que posee respecto de las conductas relacionadas con el CANI.	Cualquier momento procesal en el que participe el compareciente.	En principio, no constituye un requisito para disfrutar de los beneficios transitorios; sí lo es para que se concedan los definitivos.
CCCP	Introducido en los Autos TP-SA 19, 20 y 21 de 2018, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y luego ampliamente reiterado por la SA. El interesado debe suscribir un compromiso claro, concreto y programado con los fines de la JEP y los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición, en el que demuestre la seriedad y consistencia de sus futuras contribuciones.	Los comparecientes voluntarios condenados mediante providencia ejecutoriada o que, sin estarlo, reconozcan responsabilidad o frente a los cuales haya evidencia suficiente que los incrimine, deben formularlo como condición previa al sometimiento. Los comparecientes obligatorios que se encuentren en esas mismas condiciones deben	Frente a los comparecientes voluntarios que están obligados a presentarlo, constituye requisito de ingreso, entendiendo por este el beneficio originario, así como para todos los demás tratamientos. Para los comparecientes forzosos, es requisito para la concesión de beneficios definitivos, salvo las excepciones

		presentarlo en cualquier momento del procedimiento, cuando sean requeridos a ello por la JEP.	previstas en el ordenamiento.
<i>Pactum veritatis</i>	Introducido en el Auto TP-SA 19 de 2018 y desarrollado en la Sentencia n.º 01 de 2019, como uno de los acápites del CCCP. Al interesado le corresponde presentar un plan de aportes claro, concreto y programado en materia de verdad, a través del cual expondrá los hechos del conflicto que le consten o respecto de los cuales tenga elementos de juicio.	El juez transicional determina el momento procesal en el que habrá de requerirlo, dependiendo de su organización del trabajo, de las circunstancias del caso concreto, de lo consignado en el formato F1 y de las diferencias entre quienes se presentan a la JEP de forma voluntaria o forzosa.	Su presentación no condiciona la concesión de beneficios transitorios, salvo para los comparecientes voluntarios a quienes se les solicite como requisito de ingreso y para los forzosos que reclamen de forma anticipada la RSMA. Se requerirá para el ingreso de algunos comparecientes voluntarios y, frente a los obligatorios, para la concesión de los beneficios definitivos, en los casos en los que lo exige el ordenamiento.
Aporte a la verdad (AV)	Declaración sobre algunas circunstancias relevantes para la JEP de conocimiento del interesado. Materialización parcial del capítulo de verdad del CCCP o del <i>pactum veritatis</i> .	En los momentos procesales designados para el efecto, según la programación del CCCP o del <i>pactum veritatis</i> y, en los demás casos, cuando espontáneamente lo realice el sujeto o lo considere pertinente el juez transicional, de conformidad con el ordenamiento.	Constituye un prerequisite para la concesión de beneficios transitorios o definitivos, siempre que así se infiera del ordenamiento.
Aporte a la verdad plena (AVP)	Declaración amplia y exhaustiva sobre <i>todas</i> las circunstancias relevantes para la JEP de conocimiento del interesado. Materialización completa del capítulo de verdad del CCCP o del <i>pactum veritatis</i> .	En los momentos procesales designados para el efecto, según la programación del CCCP o del <i>pactum veritatis</i> y, en los demás casos, cuando espontáneamente lo realice el sujeto o cuando lo considere pertinente el juez transicional, de conformidad con el ordenamiento.	Constituye un prerequisite para la concesión de beneficios transitorios o definitivos, siempre que así se infiera del ordenamiento.

(iii) *Las exigencias del pactum veritatis para la concesión anticipada del RSMA*

47. Como se dijo, a los interesados que se les otorgue de forma anticipada la RSMA les corresponde, por regla general, presentar un *pactum veritatis*. No hay duda de que se trata de una metodología de aportación de verdad particularmente idónea para quienes se encuentran en estos supuestos de hecho, teniendo en cuenta que se les obliga a que presenten un programa de aportes a la verdad por medio del cual habrán de referir, de forma amplia y universal, las circunstancias relativas al conflicto armado sobre las cuales tengan conocimiento. Es la magnitud de ese aporte lo que justifica que se flexibilice el término de 5 años que originalmente previó la Corte Constitucional para la concesión de este beneficio transitorio, porque solo una contribución de esa naturaleza permite prever si la persona, en caso de ser sancionada, recibirá una sanción propia. Si eso es lo que se prevé, entonces pierde sentido la exigencia de 5 años de privación de la libertad como caución o anticipación de la sanción, ya que la sanción propia no es privativa de la libertad.

48. Este compromiso de aportes, para que pueda servir a los efectos de determinar si se requieren los 5 años de privación de la libertad, debe incluir, al menos “(i) la plenitud de los datos personales pertinentes y los de contacto; (ii) la información de la que tenga constancia sobre la estructura armada dentro de la cual operaba o a la cual le prestaba colaboración, en particular detallando cuál era la cadena real de mando nacional y territorial; (iii) la zona donde actuaba y donde ocurrieron los hechos que se compromete a relatar; (iv) su posición dentro de la estructura y los roles que cumplía; (v) la descripción de las conductas sobre las cuales tenga elementos y respecto de las cuales habrá de declarar, así como la exposición de sus posibles efectos; y, si cuenta con información relevante, (vi) sus formas de financiación si eran ilegales, sus nexos con otros aparatos armados de poder, sus vínculos con sectores políticos, económicos o religiosos, sus modos de aprovisionamiento militar, sus motivaciones (ideológicas, económicas, políticas)”³².

49. Para que sea admisible, el pacto presentado debe ser concreto. Esto quiere decir que el interesado debe señalar sobre cuáles hechos aportará relatos veraces, qué parte de la realidad del conflicto coadyuvará a esclarecer y qué tipo de colaboración puede extender a los demás organismos del SIVJNR. La persona se debe comprometer a superar el umbral de lo ya esclarecido en la justicia ordinaria³³.

³² Sentencia SENIT n.º 01 de 2019.

³³ Al respecto, en la SENIT n.º 01 de 2019, se señaló: “[...] su plan de aportaciones debe proyectar un compromiso no solo con declarar sobre las conductas delictivas en las cuales el compareciente o aspirante a comparecer haya tomado parte, sino además sobre las de otros sujetos y de manera completa y profunda. [...] Pero no basta con que el proyecto de contribuciones verse sobre las propias conductas y las de otros individuos. Asimismo, [...] debe proporcionar también información para esclarecer los fenómenos de macrocriminalidad y

50. También se requiere que sea claro. Esto supone que debe ser posible para el operador judicial constatar su veracidad y gestionar y supervisar su cumplimiento. De esta forma, se evita que los comparecientes, con el fin de obtener un beneficio, se comprometan a brindar una verdad que no conocen, inventen deliberadamente hechos o callen datos relevantes.

51. Finalmente, debe ser programado, lo que significa que el compareciente precise cuándo y cómo hará las contribuciones en materia de verdad. Esto implica que, aunque la presentación en la forma de un pacto debe ser temprana, y desde ese momento ofrecer claridad suficiente sobre su naturaleza extraordinaria, el aporte completo a la verdad puede llevarse a cabo en el momento posterior; por ejemplo, en la presentación de versión voluntaria o la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad ante la SRVR, si estas ofrecen el espacio para ello. Por ese motivo, la presentación del *pactum veritatis* no debe confundirse con la materialización de los aportes a la verdad. Lo anterior no se opone a que el interesado anticipe una contribución integral desde la misma presentación del plan de aportes de verdad, si así lo desea³⁴.

52. Una vez presentado, es necesario que se realice una evaluación preliminar de su aptitud, lo que supone “*contrast[ar] el contenido del plan de aportes a la verdad plena con la información relevante que repose en la JEP sobre los hechos que vinculan al compareciente o sobre los que contribuirá a su esclarecimiento*”³⁵. Con posterioridad a ello

victimización [...] Como ha señalado el Relator de la ONU sobre la materia, para que se produzca esta criminalidad a gran escala, los individuos no obran solos sino insertos en grandes estructuras ilegales o en asociaciones ilícitas dentro de organizaciones legítimas, con complejos nexos con otros grupos y focos de poder. Como quiera que una justicia de transición busca no solo atribuir responsabilidades e imponer sanciones, sino además ofrecer una verdad plena sobre lo ocurrido y garantizar la no repetición, debe esclarecer las condiciones que posibilitaron las atrocidades, para desactivarlas y evitar que vuelvan a suceder. [...] En vista de lo anterior, el aporte a la verdad plena, por parte de los sujetos a la JEP, sería incompleto si no se revelaran datos de orden personal y de contexto, que contribuyan a descubrir de un modo completo estas estructuras, redes, nexos, formas de financiación y patrones. Cada compareciente se encuentra, por ende, en el deber de suministrar: (i) la plenitud de los datos personales pertinentes y los de contacto; (ii) la información de la que tenga constancia sobre la estructura armada dentro de la cual operaba o a la cual le prestaba colaboración, en particular detallando cuál era la cadena real de mando nacional y territorial; (iii) la zona donde actuaba y dónde ocurrieron los hechos que se compromete a relatar; (iv) su posición dentro de la estructura, los roles que cumplía; (v) descripción de las conductas sobre las cuales habrá de declarar y exposición de sus posibles efectos; y, si cuenta con elementos para ello, (vi) sus formas de financiación si eran ilegales, sus nexos con otros aparatos armados de poder, sus vínculos con sectores políticos, económicos o religiosos, sus modos de aprovisionamiento militar, sus motivaciones (ideológicas, económicas, políticas)”.

³⁴ “La naturaleza dialógica de los procedimientos ante la JEP y sus objetivos, sin embargo, no se oponen y, por el contrario, favorecen aportes completos, significativos y tempranos a la verdad de los hechos, los que pueden ser seguidos de mecanismos más ágiles de resolución de la situación jurídica de los comparecientes [...]”.

³⁵ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA n.º 124 de 2019.

se inicia un procedimiento dialógico en el que pueden participar las víctimas y el Ministerio Público, si así lo desean.

53. Sin embargo, “según lo que la persona revele, la verdad que declare puede significarle el deber de reparar a las víctimas y de garantizar la no repetición”. También debe insistirse en que, incluso si el pacto de verdad se juzga suficiente para la concesión del beneficio transicional, este puede ser revocado posteriormente, de encontrarse un incumplimiento al régimen de condicionalidad por parte del compareciente³⁶.

(iv) *Eventos en los que se realiza un aporte a la verdad plena, antes de la presentación del pactum veritatis*

54. Como ya se dijo, el *pactum veritatis* implica una enunciación integral de los asuntos en los que habrá de rendir verdad el interesado. Ahora, por cuenta de los principios de celeridad y de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal que rigen los procedimientos judiciales de la JEP, para allegarlo no se exige al solicitante una forma ritual específica. Ello quiere decir que este puede ser presentado por escrito u oralmente, y de forma autónoma o como anexo de otro memorial o diligencia. Lo importante es que cumpla con los presupuestos exigidos por la jurisprudencia de la SA, de forma que contribuya eficazmente a los fines del sistema³⁷.

55. De esta suerte, aunque el contenido del pacto, en principio, habrá de materializarse en una oportunidad posterior, a través de aportes completos que

³⁶ “En todo caso, el beneficio de la sustitución de la medida de la detención preventiva o de la orden de captura por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, puede ser revocado si posteriormente se conoce información que desvirtúe el contenido del programa de aportes o, en general, si se advierte un incumplimiento del régimen de condicionalidad que así lo justifique. En este evento, la revocatoria del beneficio puede fundarse, por ejemplo, en la información que entreguen (i) las Salas, las Secciones del Tribunal para la Paz o la UIA, (ii) otros comparecientes; (iii) el Ministerio Público; (iv) las víctimas o sus representantes; o (v) las organizaciones de la sociedad civil, y conforme a las reglas transicionales apropiadas para tomar este tipo de decisiones”. Auto TP-SA n.º 124 de 2019.

³⁷ “[...] no puede sino concluirse que una observancia leal de sus consideraciones impide emplear [el plan de aportes] para bloquear el ingreso a la JEP, impedir o retardar indebidamente la adquisición de beneficios provisionales que incentiven y alienten aportes de los comparecientes, o transmutar los estándares procesales de la JEP en intrincados laberintos de requisitos, reglas rígidas y trámites excesivos. // Nótese, por ejemplo, cómo en los autos TP-SA 19 y 20 de 2018, esta Sección no impuso una forma de expresión procesal, oral o escrita, para recibir el plan de contribuciones, o para someterlo a un intercambio dialógico con los demás sujetos o intervinientes. Antes bien, declaró de manera explícita, en el primero de ellos, que la JEP ‘puede decidir si un acto como el compromiso inicial [...] debe ser mediante un escrito o en un trámite sujeto a la oralidad’ [...]”. Sentencia SENIT n.º 01 de 2019.

deberán realizarse de conformidad con la programación incluida en el pacto de verdad, es posible que, en aquellos casos que han sido priorizados por la SRVR, se alcancen etapas en las que se le exija al interesado contribuciones más exhaustivas a la verdad, durante la diligencia de versión voluntaria o la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad con anterioridad a que haya tenido oportunidad de presentar el plan de aportes ante la SDSJ. Que esto ocurra no es extraño, pues una de las particularidades de la JEP es precisamente la posibilidad de que distintos órganos adelanten de forma paralela asuntos que conciernen a un mismo interesado.

56. Este *factum* impone una sincronía conceptual a partir de lo avanzado hasta ahora por la SA, pues en la versión voluntaria, más que un pacto, lo que se ofrece es una verdad temprana. Más que un ofrecimiento, lo que se materializa de hecho es un aporte a la verdad. La tesis de la SA, según la cual el “[...] *pactum veritatis* no puede simplemente suplirse con la diligencia de versión voluntaria a efectos de acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento, pues dichas figuras jurídicas no son equivalentes entre sí, en tanto, el *pactum veritatis*, constituye un deber jurídico trascendental en el componente de justicia del SIVJNR, cuyo cumplimiento es condición para acceder y mantener, según sea el caso, los beneficios del sistema [...]. Por su parte, la versión voluntaria se erige como el aporte básico y obligatorio a la verdad realizado por el solicitante ante la SRVR, que además se puede ampliar en la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad en la misma instancia” (auto TP-SA n.º 498 de 2020), debe entenderse en el escenario del compareciente obligatorio que circunscribe su versión de modo escueto al delito por el que comparece. Pero esta distinción fuerte entre pacto de verdad y versión voluntaria no podría aplicarse a casos en donde en esta diligencia el compareciente suple las exigencias del *pactum veritatis*, como cuando además de ofrecer verdad del caso materia de su solicitud, contribuye con la de otros casos de manera relevante, y ofrece un aporte *pleno* a la verdad plena.

57. Que la versión voluntaria puede ser evaluada como cumplimiento de la exigencia del *pactum veritatis* lo muestra el hecho de que en la misma providencia se dispuso la devolución del asunto a la SDSJ para ese efecto: “Si bien la SDSJ ya se pronunció sobre la posibilidad de conceder el beneficio requerido por el apelante, no lo hizo de cara al análisis de lo consignado en la versión voluntaria vertida por el compareciente, cuyo estudio en todo caso resulta relevante ya que preliminarmente no se descarta que el peticionario pueda acercarse al cumplimiento de los requisitos signados en el Decreto-Ley 706 de 2017 y analizados en el Auto TP-SA-124 de 2019 para acceder a la sustitución o revocatoria de medida de aseguramiento.//En el entendido de que es posible que el compareciente MERCADO SIERRA llegue a satisfacer la totalidad de los requisitos

previstos en la normatividad que regula el tema y que la SDSJ se vea compelida a incorporar y analizar los aportes a la verdad plena realizados por el compareciente en la diligencia judicial de versión voluntaria como lo anunció en la resolución n° 007799 del 16 de diciembre de 2019, dicha evaluación de compromisos está gobernada por estándares flexibles y adaptativos de justicia dialógica y restaurativa”.

58. No tendría entonces sentido denegar un beneficio por la falta de la presentación del plan de aportes, cuando el objeto central de éste ya se ha cumplido, lo que ocurre en los eventos en los que el interesado ya ha materializado en la diligencia los aportes a la verdad a los que debiera haberse comprometido; o por lo menos cuando las contribuciones realizadas son equivalentes al contenido programático que se hubiera incluido en el *pactum veritatis*. Es claro entonces que los fines del sistema se satisfacen de una forma más eficaz cuando el interesado supera la promesa que entraña el *pactum veritatis* y, de una vez, realiza un AVP en el que refiere, de forma integral y completa, los hechos sobre el conflicto de los que tiene conocimiento. Debe reconocerse, además, que la disposición del compareciente de rendir verdad en el marco de uno de los procesos que adelanta la SRVR constituye una confirmación de que sí tiene un interés auténtico y presente en honrar sus compromisos para con la sociedad y las víctimas. Por tanto, en ciertos casos, cuando el AVP ofrecido en una versión voluntaria satisface los estándares de verdad que realiza el *pactum veritatis*, en términos de amplitud y universalidad, es posible decidir la RSMA sin este último. Pero, para entender lo que esto quiere decir, primero es necesario mostrar qué se exige del *pactum veritatis* para que pueda dar lugar a una concesión anticipada de la RSMA.

59. El *pactum veritatis* que sirve para obtener la RSMA sin el cumplimiento de 5 años de detención es el que permite prever que la persona, si ha de ser condenada, recibirá una sanción propia, dado que desde el comienzo expone una verdad que se advierte plena. Para que la versión voluntaria pueda entonces suplir el *pactum veritatis*, debe también ser de tal entidad que resulte previsible concluir que la persona aporta verdad no solo en un macro caso, sino en todos los delitos de competencia de la JEP que le consten, pues solo eso permitiría razonablemente asumir que, de ser sancionado, tendría una sanción propia.

60. Es por ello que, en estos eventos específicos, es posible sincronizar la regla general que exige la presentación de un *pactum veritatis* para la concesión adelantada de la RSMA. Ahora bien, ello no debe entenderse como una patente de curso para que los comparecientes pretendan desentenderse, con la presentación de un único aporte, de sus obligaciones relativas al régimen de condicionalidad, pues lo cierto es

que la presentación del AVP deberá ser sucedida por un ejercicio dialógico en el que las víctimas y el Ministerio Público tendrán la oportunidad de pronunciarse sobre la magnitud del aporte realizado y solicitar los ajustes y correcciones que estimen pertinentes. Asimismo, aún resta por adelantarse el procedimiento previsto para la definición de su situación jurídica –bien sea ante la SRVR y el Tribunal para la Paz, en el caso de que el asunto sea seleccionado, o ante la SDSJ, de no presentarse ese supuesto-, el cual prevé nuevas y distintas oportunidades para que el interesado contribuya con la verdad, la reparación y la no repetición. Y, en cualquier caso, el interesado queda sujeto al deber de presentarse ante la JEP cada vez que esta lo requiera, en los eventos en los que ello resulte necesario para cumplir con los fines del proceso transicional.

61. También debe precisar la SA que no cualquier comparecencia en una versión voluntaria, en audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad o en otra oportunidad procesal, es suficiente para que se le conceda al peticionario el beneficio referido. Para determinar si lo declarado en una versión voluntaria puede ser suficiente a efectos de acceder a la RSMA es preciso que en tal espacio se le haya pedido, inequívocamente, decir *toda* la verdad, o que de hecho haya contado con esa oportunidad. La versión voluntaria puede suplir el *pactum veritatis* si en ella la persona contó con la posibilidad de ofrecer verdad sobre la totalidad de hechos que le consten, y no solo sobre aquellos que tienen que ver con el objeto del macro caso en el cual la versión se surte. Por regla, sin embargo, ha de presumirse que en tales versiones la persona solo declara acerca de los hechos o conductas de las que trata el macro proceso, y no sobre otros que trascienden sus márgenes, pues la práctica ha demostrado que tales audiencias se circunscriben al esclarecimiento de determinado repertorio de conductas. Sin embargo, esta presunción es susceptible de desvirtuarse si existe evidencia de que su objeto y práctica fueron más amplios y universales. Y en los eventos en que se desvirtúe, por las razones que se han expuesto hasta ahora, no resulta razonable exigir un *pactum veritatis*, sin perjuicio del CCCP en los casos de responsabilidad, por cuanto ya se ha presentado una verdad plena. Pero, para saber si esa presunción de circunscripción estricta al objeto del procedimiento se mantiene o no, entonces debe primero examinarse la versión voluntaria. Y solo si se advierte que, en efecto, la versión recayó exclusivamente sobre el objeto del macro proceso, y que no hubo un espacio para que el sujeto presentara la verdad plena sobre lo que le consta, es que resulta posible exigir también el *pactum veritatis*.

62. A continuación, la SA determinará a quién le corresponde valorar tales contribuciones, en el marco de la concesión de la RSMA y bajo qué reglas.

(v) *Labores de coordinación entre las salas de justicia y valoración del aporte a la verdad plena*

63. Aunque lo usual es que sea la SDSJ quien realice el ejercicio de contrastación del *pactum veritatis* presentado para obtener la concesión anticipada de la RSMA, esta regla se atenúa cuando el asunto concerniente al interesado ya ha sido priorizado. En ese sentido, en el auto TP-SA n.º 124 de 2019 se dijo que “[...] *el examen de idoneidad y seriedad del plan de aportes, en principio, estará a cargo de la SDSJ, quien tiene la competencia para decidir sobre beneficios definitivos, esto, dependiendo de que la SRVR no ‘seleccione, priorice y efectivamente atraiga los asuntos para sustanciación, por decisión propia o como resultado de una moción para la selección’*”.

64. Tal anotación no puede ser leída, con todo, como un salvoconducto para que la SDSJ se desprenda de forma integral de su autoridad para decidir sobre la RSMA. Esta sala de justicia es la única competente para el efecto, teniendo en cuenta que el artículo 48 de la Ley 1922 de 2018 le encomendó el deber de verificar el *status libertatis* de los comparecientes³⁸. La SRVR no tiene una competencia similar, pues en principio no le corresponde resolver sobre la concesión de beneficios individuales. Atribuirle esa obligación le impediría, además, concentrarse en su misión de desentrañar las conductas más graves y representativas del CANI y determinar quiénes son los máximos responsables, a través del trámite inicial de los macro casos.

65. Sin embargo, en los eventos en los que, por estar priorizado el caso que atañe al solicitante, éste ha hecho un AVP durante una versión voluntaria o en otra oportunidad procesal, cobra pleno sentido que sea la SRVR quien se ocupe de conceptuar sobre su probidad y suficiencia como contribuciones para la concesión del RSMA. Y es que no puede pasarse por alto que fue esa sala de justicia quien se ocupó de citar a la diligencia, preparar su desarrollo, identificar las preguntas que habrían de hacerse y llevar a cabo el interrogatorio respectivo al solicitante. En esas condiciones, se encuentra en una posición inmejorable para evaluar los frutos de ese ejercicio. Asimismo, al adelantar el macro caso respectivo, cuenta con más herramientas para realizar el ejercicio de contrastación del aporte, comparado con los insumos que posee la SDSJ: ante ella se presentaron los informes que motivaron la apertura y priorización del asunto; posee, además, las declaraciones de otros

³⁸ “La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas al asumir conocimiento, verificará si la persona compareciente a la JEP, se encuentra afectada con alguna restricción de la libertad, resolverá sobre la concesión de libertad condicionada, o transitoria, condicionada y anticipada, y/o de la privación de la libertad en unidad militar o policial, así como sobre las condiciones de supervisión de aquellas que hubieran sido concedidas. La decisión comprenderá las demás determinaciones y comunicaciones previstas en la ley”.

comparecientes, y, también, las decisivas contribuciones de las víctimas³⁹.

66. Esta atribución de la SRVR reporta innumerables beneficios al cumplimiento de la función misional de la JEP, en la medida en que permite que la entidad mejor informada sea quien califique la contribución del solicitante. Y ello no supone una carga adicional de trabajo para la SRVR, teniendo en cuenta que de todas formas le corresponde valorar el aporte del interesado en la diligencia respectiva, como instructora del macro caso. A su vez, la concesión de beneficios transitorios supone para los comparecientes, incentivos para que participen de forma más decidida en los procedimientos que adelanta la referida sala de justicia.

67. Para realizar el respectivo concepto, a la Sala le corresponde, primero, verificar que el interesado tenga un interés genuino en contribuir con la verdad, lo que supone dar un concepto negativo respecto de quienes acuden a las citadas diligencias, pero se niegan a cooperar adecuadamente con el esclarecimiento de los hechos. Tendrá que determinar, también, si el aporte es suficientemente claro y comprensivo, para lo cual debe contrastar su contenido con las fuentes probatorias que tenga a su alcance, particularmente los informes presentados por las víctimas, de haberlos, los expedientes penales adelantados por los jueces ordinarios y las declaraciones de otros copartícipes o testigos.

68. En todo caso, para este ejercicio la SRVR debe tener en cuenta que el referido concepto está destinado, en últimas, a la concesión de un beneficio de carácter transitorio, por lo que una valoración exhaustiva podrá hacerse en instancias procesales posteriores. Asimismo, habrá de darle el peso correspondiente, en el marco de su autonomía, al hecho de que el compareciente, al realizar una contribución completa en materia de la verdad, da un paso adicional frente al plan de aportes originalmente exigido para la concesión de la RSMA.

69. El concepto fruto de este ejercicio es de obligatorio acogimiento por parte de la SDSJ, pero eso no significa que sea suficiente. Y es que las consideraciones vertidas en el ejercicio de su competencia, como las de cualquier otro órgano judicial de la JEP, deben reputarse como válidas. Tal hecho no socava la autonomía de esta SDSJ, pues se trata, simplemente, de una consecuencia de la decisión de la SRVR de priorizar dentro de uno de los macro casos las conductas que atañen al

³⁹ “[...] la contrastación de la veracidad del plan puede realizarse articuladamente [entre la SDSJ y] la SRVR, la cual cuenta con los datos remitidos por todas las jurisdicciones vigentes en Colombia, y demás entidades del Estado, los informes presentados por las organizaciones de víctimas y las versiones voluntarias o los reconocimientos de responsabilidad y verdad de otros comparecientes, cuyas declaraciones pueden brindar importantes parámetros para cotejar la sinceridad del plan”. Auto TP-SA n.º 124 de 2019.

compareciente, por su gravedad. De esta forma, por lo demás, se protege la coherencia que debe existir entre las decisiones de las distintas instancias que integran a la JEP.

70. Comoquiera que a la SDSJ le corresponde resolver sobre la concesión del beneficio y a la SRVR valorar el AVP, es evidente que se está en un escenario que precisa del uso de mecanismos de cooperación y armonización *intra* orgánicos⁴⁰, de suerte que ambas dependencias cumplan con sus funciones de forma mancomunada, sin sacrificar en el proceso los derechos de los comparecientes a obtener una decisión justa, dentro de un término prudencial. Tal ejercicio supone que se desarrollen canales de comunicación que permitan a la SDSJ preguntar a la SRVR si los comparecientes habrán de participar en diligencias de versión voluntaria o en la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad, cuando estén comprometidos en asuntos que han sido priorizados en algunos de los macro casos abiertos por esta sala, caso en el cual le corresponde requerirla para que, una vez adelantada la diligencia respectiva, remita el concepto correspondiente. Dichos canales de comunicación también deberán facilitar que la SRVR remita a la SDSJ las valoraciones de los aportes rendidos en esas diligencias por quienes están a la espera de aplicar al RSMA, sin necesidad de que reciba un requerimiento previo por parte de esta última sala.

71. Debe insistirse en que, ante la espera de determinar la suficiencia del AVP presentado por el interesado, resulta inocuo que en el entretanto la SDSJ se ocupe de exigir la presentación de un *pactum veritatis*, cuando es factible que ello resulte innecesario. En el evento en que la SRVR expida un concepto positivo sobre el aporte, la SDSJ tendrá que determinar si ese aporte tiene la misma universalidad que un *pactum veritatis*. De ser ese el caso, una vez recibido, a la SDSJ le corresponde adelantar el procedimiento dialógico necesario para garantizar la participación de

⁴⁰ "Por otra parte, debido a que esta es una Jurisdicción no permanente, a cargo de procesar violaciones cometidas a gran escala, con recursos limitados, resulta legítimo poner en práctica mecanismos flexibles de movilidad *intra*orgánica, que aseguren un uso estratégico de los recursos. En virtud de lo cual, magistrados de una célula son facultados para cumplir funciones de otra. [...]. // La propia Constitución reconoce un estándar aplicable a esta articulación *intra*orgánica, en el principio de colaboración armónica (CP art 113). En virtud suya, dentro del sistema constitucional permanente, las diferentes ramas y organismos del poder público ejercen funciones separadas, pero colaboran armónicamente. Este axioma no se traduce, desde luego, en una carta blanca para que un órgano ejerza poderes de los cuales carece porque su titular es otro (CP art 121). Es más bien una previsión que autoriza o, incluso, ordena la cooperación; es decir, la prestación de contribuciones por parte de uno, para el cumplimiento de los fines del otro. Si este estándar gobierna, en general, las relaciones entre diferentes ramas u organismos del poder, con mayor razón ha de aplicarse a las relaciones entre órganos de un mismo cuerpo jurisdiccional, que además es temporal, movable y flexible, y presenta limitaciones de recursos. Su aplicación en este campo implica que cada segmento puede, sin vulnerar los límites del orden jurídico, procurar razonablemente y hasta donde ello sea posible la consecución de insumos y presupuestos que luego se probarán valiosos a la hora en que otro órgano proceda a cumplir sus propios [...]" TP-SA SENIT n.º 01 de 2019.

las víctimas y del Ministerio Público y escuchar sus inquietudes y opiniones. Sin embargo, bien puede suceder que la SRVR considere que el aporte no es verídico o que, aunque lo sea, no está completo. En esos eventos, a la SDSJ le compete adelantar los correctivos necesarios para que se complemente el aporte, o bien, para que se presente un nuevo programa de aportes en materia de verdad.

72. Conforme a lo anterior, también puede presentarse la hipótesis en la que, a pesar de que la SRVR juzgue adecuado el aporte realizado por el interesado en relación con los casos que son materia de investigación en el macro caso respectivo, la SDSJ cuente con información de que él está involucrado o tiene conocimiento sobre otras conductas relativas al conflicto armado que son de interés de la JEP. En esos casos, como es lógico, cuenta con todas las facultades para proceder a requerir al interesado para que complete sus aportes, antes de adelantar el proceso dialógico al que se ha hecho referencia.

73. Finalmente, puede ocurrir que, según el contenido de la verdad revelada, sea necesario que el interesado señale de forma programada el conjunto de compromisos que habrá de ejecutar para reparar a las víctimas de las conductas por las que sea responsable y brindar garantías de no repetición. La SDSJ también debe ocuparse de esa tarea. Para ello no puede descartarse que el solicitante haya presentado en otras oportunidades procesales los compromisos o declaraciones que suplan estas falencias. De allí que sea indispensable que se haga una evaluación holística de la actuación procesal, a efectos de determinar si las contribuciones extraordinarias superan el estándar exigido para la concesión del citado beneficio.

(vi) *Caso concreto*

74. El caso que ahora resuelve la SA tiene como particularidad que el solicitante rindió versión voluntaria ante la SRVR, circunstancia que, en su opinión, basta para cumplir con los requisitos señalados en el auto TP-SA n.º 124 de 2019 para que se le concediera el beneficio transicional por él solicitado. En la providencia impugnada, la SDSJ juzgó que el interesado no cumplía con las condiciones para hacerse acreedor del beneficio porque no había permanecido privado de la libertad por un tiempo superior a cinco años y tampoco había presentado ningún compromiso claro, concreto y programado. Además, señaló que desconocía el contenido de la declaración rendida por este ante la SRVR, la cual, en todo caso, debía ser contrastada por la referida sala de justicia. En todo caso, al resolver el recurso de reposición, la SDSJ sí se pronunció sobre el aporte a la verdad rendido por el peticionario, pero lo consideró insuficiente para concederle la RSMA.

75. Lo primero que debe advertir la Sección, según lo expuesto, es que debe dársele valor al hecho de que el interesado haya realizado un AV durante la diligencia de versión voluntaria. En efecto, el señor Norberto Alfonso CONRADO ESLAVA acudió a una diligencia en la que, de forma voluntaria, hizo aportes a la verdad. Allí refirió las circunstancias en las cuales se produjo la conducta por la cual se le impuso medida de aseguramiento -el homicidio del señor José Néstor Rodríguez Santana-, dio cuenta de otros hechos del mismo tipo en los que participó o fue testigo en su calidad de suboficial del batallón de infantería “Francisco de Paula Santander” y respondió las preguntas realizadas por el magistrado comisionado de la SRVR. En esa medida, era imperativo que tal aporte fuese valorado, según los parámetros referidos, de forma previa a establecer si el peticionario cumplía con los presupuestos para la concesión de la RSMA.

76. Durante la versión voluntaria el interesado le solicitó a la SRVR que pusiera en conocimiento de la SDSJ el beneficio que pretendía y que certificara su aporte extraordinario a la verdad⁴¹. A pesar de que el magistrado que atendió la diligencia advirtió que la SRVR se encargaría de sopesar el contenido de su aporte⁴², solo hasta el 8 de noviembre de 2019 esta Sala procedió a informarle a la SDSJ de la solicitud elevada por el interesado y adjuntar, por medio digital, copia de la grabación de la diligencia, sin que en modo alguno calificara la contribución del señor CONRADO ESLAVA.

77. La SDSJ, por su parte, a pesar de conocer que el compareciente ya había realizado aportes a la verdad, pues así se lo informó su apoderada en el escrito presentado el 9 de octubre de 2019, no se ocupó de establecer el contenido de los mismos ni de asegurarse de que fueran valorados por la instancia respectiva. En su lugar, procedió a resolver de fondo y negar al peticionario la revocatoria o

⁴¹ “[...] Ruego hoy su señoría, a la Sala, que le certifique y tal vez le corra traslado, primero, pues que le corra traslado de mi petición a la SDSJ para que [...] se le certifique, además, que Norberto el día de hoy ha cumplido con ese requisito de hacer la manifestación exhaustiva, temprana y extraordinaria de la verdad. Con el fin, pues que obviamente el sistema está basada en la confianza y que Norberto pueda recuperar su libertad. Pedimos, su señoría, específicamente, que se le sustituya la medida de aseguramiento por una que no sea privativa de la libertad [...]” (copia de la diligencia, CD “Conrado Eslava Video 3” min. 1:27-1:31).

⁴² El magistrado auxiliar que presidía la audiencia, quien hacía parte de un despacho en movilidad en la SRVR, señaló que “[...] se dará traslado a la SDSJ de la solicitud que usted ha manifestado aquí en la diligencia [...] finalmente, frente a la solicitud de medida de aseguramiento [...] no me corresponde a mí valorar el aporte o la calidad del aporte hecho por el señor CONRADO ESLAVA, sino que le corresponde a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y, como le digo, tan pronto regresemos a Bogotá daremos traslado del registro de la diligencia a la Sala para que ellos sean quienes valoren esta decisión, lo cual entiendo yo se acompañará al traslado que se dará de esa solicitud a la Sala de Definición de Situaciones” (copia de la diligencia, CD “Conrado Eslava Video 3” min. 1:27-1:31).

sustitución de la medida de aseguramiento.

78. En esas condiciones, la SA echa de menos una coordinación entre las Salas que hubiera permitido que se le diera una justa valoración al AVP que realizó el interesado, con anterioridad a que se procediera a adoptar la decisión de concederle o negarle el beneficio de revocatoria o sustitución anticipada de la medida de aseguramiento. La falta de coordinación observada impactó de forma negativa en la decisión de la SDSJ que fue apelada por el interesado. No hay duda de que el hecho de no haberse tenido en cuenta la declaración que rindió durante la audiencia de versión voluntaria, que debió ser valorada previamente por la SRVR, conllevó a que se negara la petición incoada, sin antes examinar si dicho aporte era una expresión del régimen de condicionalidad lo suficientemente adecuado, como para que se hiciese innecesario el requisito de 5 años de privación de la libertad para la concesión del beneficio transicional, por cuanto lo previsible es que la persona, si ha de ser sancionada, reciba una sanción propia.

79. Para esta Sección es claro que la providencia adoptada, en lo que atañe al beneficio de RSMA, debe ser revocada, a fin de que se adelante el ejercicio de contrastación que hace falta. Y es que, habiendo el interesado informado a la SDSJ de la celebración de la versión voluntaria y de su pretensión de que lo allí aportado fuera tenido en cuenta para superar el presupuesto que en materia de régimen de condicionalidad estableció la jurisprudencia de esta Sección, no hay razón para que la Sala desatendiera tal petición y decidiera de fondo sin antes disponer lo necesario para que se adelantara con éxito el proceso de valoración respectiva. Ha debido disponer una valoración apropiada de la versión, para definir si esta contaba con la característica universalidad del *pactum veritatis*, y si el sujeto pudo declarar en ella todo lo que constaba, incluso lo trascendente al objeto del marco proceso, y si por tanto podía acceder al beneficio de RSMA, o si por el contrario esto no se verifica, y opera la presunción de acuerdo con la cual dichas versiones se contraen al objeto del macrocaso.

80. Aunque en su decisión la SDSJ insistió en que después la SRVR podía proveer en el futuro sobre el beneficio transicional perseguido por el interesado, este entendimiento no se acompasa con las disposiciones normativas que orientan la JEP. Se insiste en que solo la SDSJ tiene competencia para pronunciarse sobre la concesión del beneficio. Además, la estricta temporalidad de la JEP hace indispensable que las decisiones judiciales se adopten de manera informada, teniendo en cuenta todos los elementos presentados, sin someter al sistema al desgaste que supone negar de forma temporal la decisión para luego, con los mismos elementos de juicio, proferir una nueva.

81. Tampoco puede proceder la SA a hacer la evaluación respectiva en sede del recurso de apelación, teniendo en cuenta que (i) debe privilegiarse el derecho a la doble instancia del interesado; (ii) no reposan en esta sede los elementos probatorios necesarios para adelantar esa labor, como el expediente penal ordinario, los informes que mencionan al interesado y las declaraciones que otros copartícipes pudieran haber rendido ante la SRVR-, y (iii) la referida contrastación, en todo caso, debe ser después sometida a un proceso dialógico en el que participen las víctimas y el Ministerio Público.

82. No se pasa por alto que, al resolver el recurso de reposición incoado por el interesado, la SDSJ se refirió a la diligencia de versión voluntaria y arguyó que, en todo caso, no parecía que los aportes en materia de verdad fueran suficientes para que se reconsiderara la decisión de negar el beneficio deseado por el señor CONRADO ESLAVA. Como se ha reiterado a lo largo de esta providencia -y como la dijo la SDSJ en la resolución n.º 006861-, es la SRVR quien tiene la competencia para calificar el aporte a la verdad presentado por el interesado en la versión voluntaria, por tener los instrumentos para ello. En todo caso, debe precisarse que tal labor implica someter el dicho del interesado a un ejercicio en el que se comparen sus afirmaciones con una serie de fuentes probatorias, asunto del que no se ocupó la SDSJ al expedir la resolución n.º 000605.

83. En esas condiciones, se procederá a revocar el numeral primero de la providencia impugnada y, en su lugar, se ordenará remitir el asunto a la SRVR, a fin de que esta evalúe el contenido del aporte realizado por el señor Norberto Alfonso CONRADO ESLAVA en la versión voluntaria. Esta sala tendrá que valorar el contenido de los aportes brindados por el interesado según los parámetros establecidos en la presente providencia. Para ello se le concederá el término de 15 días hábiles. El concepto, producto de este esfuerzo, deberá ser tenido en cuenta de forma obligatoria por la SDSJ para adoptar la decisión respectiva sobre el beneficio de RSMA del peticionario, para lo cual deberá, además, evaluar lo referido por el interesado en los distintos memoriales que ha presentado, y de acuerdo con lo indicado en esta providencia determinar, en caso de ausencia de universalidad en las declaraciones, si le corresponde exigir un *pactum veritatis* o un instrumento adicional. Finalmente, conforme a la jurisprudencia aquí reseñada, le corresponderá adelantar el proceso dialógico con las víctimas.

(vii) *Otros asuntos*

84. La orden de conceder al interesado un plazo de 10 días para que presente el compromiso claro, concreto y programado en materia de verdad también será revocada. Como ya se señaló, debe esperarse a que la SRVR adelante el referido proceso de verificación y contrastación. Los resultados de esa actividad permitirán establecer si las contribuciones al régimen de condicionalidad son suficientes para hacer innecesaria la presentación de un nuevo documento.

85. Finalmente, se encuentra que en el sistema de información CONTI obran dos expedientes, los identificados con los números 2019334160400048E y 2019340160100101E, que contienen documentos relativos a este asunto, pero también otros ajenos a la petición del señor CONRADO ESLAVA. Para remediar este hecho se ordenará a la Secretaría Judicial de la JEP que, con la colaboración de la dependencia de gestión documental de la Secretaría Ejecutiva, se ocupe de unificar y depurar ambos archivos electrónicos, después de dejar las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal primero de la Resolución n.º 006861 del 6 de noviembre de 2019 proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, mediante el cual se negó el beneficio de la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento solicitado por el señor Norberto Alfonso CONRADO ESLAVA.

SEGUNDO: En su lugar, **REMITIR** la actuación a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas para que valore la contribución presentada por el señor Norberto Alfonso CONRADO ESLAVA durante la versión voluntaria llevada a cabo el 8 de julio de 2019, valoración que luego habrá de ser tenida en cuenta por la SDSJ para resolver sobre la concesión del citado beneficio, en los términos de esta providencia.

TERCERO: REVOCAR el ordinal noveno de la Resolución n.º 006861 de noviembre de 2019, mediante el cual se le concedió al interesado el término de 10 días hábiles para la presentación de un compromiso claro, concreto y programado.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría Judicial que proceda a unificar y depurar los expedientes electrónicos 2019334160400048E y 2019340160100101E, después de dejar las constancias del caso.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas identificadas.

SEXTO: COMUNICAR a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas el contenido de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Presidente de la Sección

**RODOLFO ARANGO
RIVADENEIRA**
Magistrado

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Magistrado

SANDRA GAMBOA RUBIANO
Magistrada
Con salvamento de voto

PATRICIA LINARES PRIETO
Magistrada

JUAN FERNANDO LUNA CASTRO
Secretario Judicial de la Sección de Apelación